

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.
UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
EXP. CAPDAM/US/PRA/19/2022.

Manzanillo, Colima, a 30 treinta de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

Vistas para resolver las constancias que integran del expediente radicado bajo el número **CAPDAM/US/PRA/19/2022**, instruido con motivo de presuntas irregularidades atribuidas al servidor público C. **JOSÉ ALEJANDRO PIMENTEL OROZCO**, quien se desempeña como Director Comercial de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, en el periodo comprendido del 17 diecisiete de octubre del 2018 dos mil dieciocho al 15 quince de octubre del 2021 dos mil veintiuno; y,

RESULTANDO

1.- Observación con motivo de resultados de auditoría. El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, con motivo de la auditoría practicada a la Comisión de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo a la Cuenta Pública 2018 determinó que dicho ente público **"no exhibió evidencia documental que acredite la integración y actualización del padrón de usuarios de los servicios que presta, como lo es el padrón de tomas comerciales e industriales"**; razón por la cual remitió a la Unidad de Investigación del citado Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental el Dictamen técnico para la promoción de las acciones legales en el ámbito de responsabilidades que integra el Informe del Resultado, así como el expediente (XIV) FS/19/17 para que se inicien las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos materia de las presuntas irregularidades y en su caso se determine la comisión de presuntas faltas administrativas.

2. Acuerdo de Radicación de la Unidad de Investigación del Órgano Superior. El 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte la Unidad de Investigación

del Órgano Superior de Fiscalización emitió Acuerdo de Radicación e inicio de investigación del expediente OSAFIG/UI/PRA/1350/2020.

3. Requerimiento de Información. Mediante oficio UI/1024/2021 de 09 nueve de julio de 2021 dos mil veintiuno la Unidad de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización requirió al Director General de la citada Comisión de Agua Potable evidencia documental de las acciones realizadas para la actualización del padrón de usuarios para la integración de 1,133 tomas comerciales e industriales, con el fin de realizar el cobro que corresponde de conformidad al servicio suministrado.

4. Respuesta a requerimiento. El 02 de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Director de Contraloría de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, mediante oficio Dir. C.I No. 156/2021 de fecha 02 de agosto de 2021 dos mil veintiuno, dio respuesta al requerimiento y exhibe documentación solicitada.

5. Remisión de expediente al Órgano Interno de Control. El 06 seis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno la Dirección de Contraloría de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, recibió el oficio **UI/1681/2021**, a través del cual la Titular de la Unidad de Investigación del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental remite las actuaciones que integran el **expediente OSAFIG/UI/PRA/1350/2020**, en términos de los artículo 11, segundo párrafo y 99 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que se continúe con la investigación y en su caso se promueva las acciones que procedan, derivado de la **observación F13-FS/19/17**, con motivo de la fiscalización a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2019, practicada al Organismo Operador de Agua Potable.

6. Acuerdo de Radicación. El 17 diecisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió Acuerdo de radicación e inicio de investigación, registrando la observación remitida, con número de expediente CAPDAM/UI/PRA/12/2021, mismo que se notificó a la Unidad de Investigación del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.

7. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. El 18 dieciocho de octubre del 2022 dos mil veintidós esta Unidad de Substanciación recibió el oficio OIC/UI/186/2022, a través del cual la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control de la Comisión de agua potable remite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el expediente CAPDAM/UI/PRA/12/2020 con motivo de presuntas faltas administrativas atribuidas al **C. JOSÉ ALEJANDRO PIMENTEL OROZCO**, quien se desempeña como Director de Construcción de este ente público, mismo que se tuvo por admitido el mismo día 18 dieciocho de octubre del año 2022.

8. Audiencia inicial y ofrecimiento de pruebas. El 02 dos de enero 2023 dos mil veintitrés, se realizó se realizó la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208, fracciones II y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a la que compareció la titular de la Unidad de Investigación, quien reitero las afirmaciones escritas en el Informe de Responsabilidad Administrativa, tendientes a adjudicar la responsabilidad Administrativa al servidor público descrito a en el mismo. Asimismo, ofreció las pruebas descritas en dicho Informe las cuales se ofrecen para acreditar la comisión de la Falta Administrativa y la responsabilidad que se le atribuye al servidor público mencionado, lo anterior para que en su momento procesal oportuno sean admitidas y valoradas por la autoridad substanciadora, con el fin de resolver conforme a derecho. Y se hizo constar que no compareció a dicha Audiencia Inicial el **C. JOSÉ ALEJANDRO PIMENTEL OROZCO**, quien tiene calidad de inculpado, a quien se le tuvo por no rendir su declaración en relación de los hechos de la falta administrativa no grave que se le imputa. Así mismo se asentó en el acta de Audiencia Inicial que en términos de artículos 193, fracción 1 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se expidió copia certificada del expediente administrativo en que se actúa y fue entregada al presunto responsable en el momento del emplazamiento, anexada a la cédula de notificación correspondiente y para que manifestara lo que a su derecho conviniera o abstenerse de declarar.

Por otra parte, en termino de lo dispuesto en el artículo 208, fracción V, de la Ley General Responsabilidades Administrativa, el probable responsable **JOSÉ ALEJANDRO PIMENTEL OROZCO**, le asiste el derecho de ofrecer las pruebas que considere convenientes, pero al no comparecer a la Audiencia, se le tuvo por no

ofrecidas las pruebas a la Falta Administrativa que nos ocupa, por lo que ya no podrá ofrecerlas.

9. Admisión y desahogo de pruebas. Con fecha 17 de mayo de 2023 se tuvieron por admitidas y desahogadas a la autoridad investigadora y al servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa las pruebas documentales públicas, consistentes en cada una de las actuaciones que integra el expediente de investigación administrativa CAPDAM/UI/PRA/19/2022, las que por su propia naturaleza se tuvieron por desahogadas, las que consisten en las siguientes:

1. **Documental Pública.** Consistente en **OFICIO 121/2020** de 10 de diciembre de 2020 dos mil veinte, signado por el Licenciado Fidel Adrián González Díaz, en su calidad de Auditor Especial Financiero.
2. **Documental Pública.** Consistente en **INDICIO** del “Dictamen Técnico para la promoción de las acciones legales en el ámbito de responsabilidades de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, Colima, Cuenta Pública 2019”, en el cual se observa el resultado de la observación número F13-FS/19/17.
3. **Documental Pública.** Consistente en **OFICIO UI/1024/2021** de 09 de julio de 2021 dos mil veintiuno, signado por la titular de la Unidad de Investigación del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización, donde se solicitó documentación soporte de la observación número F13-FS/19/17.
4. **Documental Pública.** Consistente en **OFICIO Dir. C.I No. 156/2021** de 02 dos de agosto de 2021 dos mil veintiuno, **CON ANEXOS EXHIBIDOS EN CD CERTIFICADO**, signado por el Director de Contraloría de la Comisión de Agua Potable, en repuestas el requerimiento de la Unidad de Investigación del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización.
5. **Documental Pública.** Consistente en **OFICIO DIR.COM.212/2022** de fecha 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, **CON ANEXOS** signado por el Director Comercial de la Comisión de Agua Potable, en repuestas el

requerimiento de la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control del citado ente público.

6. **Documental Pública.** Consistente en **OFICIO CAPDAM: DIR-ADMVO/63/2022** de fecha 12 de agosto de 2022 dos mil veintidós, firmado por el Director Administrativo de la Comisión de Agua Potable, en repuestas el requerimiento de la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control del citado ente público.

7. **Documental Pública:** Consistente en copia certificada del **NOMBRAMIENTO DEL C. JOSÉ ALEJANDRO PIMENTEL OROZCO**, expedido por quien en su momento fungió como Director General de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

8. **Documental Pública:** Consistente en copia simple de **IDENTIFICACIÓN OFICIAL** del C. JOSÉ ALEJANDRO PIMENTEL OROZCO, expedida por el Instituto Federal Electoral.

9. **Documental Pública:** Consistente en copia simple de **RECIBO DE LUZ**, expedido por la Comisión Federal de Electricidad.

10. **Documental Pública.** Consistente en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que diera origen al presente procedimiento administrativo, mismo que fuera admitido por esta autoridad substanciadora.

10. Mediante acuerdo de 25 veinticinco de mayo de 2023 se dio cuenta de que únicamente la Unidad de Investigación presentó escrito de alegatos, por lo que al no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se declaró el cierre de instrucción del expediente en que se actúa a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta autoridad resolutora del Órgano Interno de Control de la Comisión de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, respecto de actos u omisiones de servidores públicos que pudieran afectar la legalidad la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 108, y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 fracción II, 10, 75, 76, 77, 78, 111, 202 fracción V, 203, 205, 207, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, 37, 43, 45 fracción II, 50 fracción VIII del Reglamento Interior de la Comisión de Agua, Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

SEGUNDO. PRECISION DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PIMENTEL OROZCO**, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Director Comercial de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, (en adelante Comisión de agua potable), es responsable de la falta administrativa NO GRAVE que se le imputa, y de ser el caso aplicar la sanción que conforme a derecho corresponda.

Por razón de método, el estudio de la existencia y responsabilidad de las infracciones atribuidas al ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PIMENTEL OROZCO**, esta autoridad resolutora procede al análisis de los siguientes elementos:

1. Si el **C. JOSÉ ALEJANDRO PIMENTEL OROZCO**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos ocurridos como irregulares.
2. La existencia o no, de la infracción atribuida al **C. JOSÉ ALEJANDRO PIMENTEL OROZCO**, consistente en **no exhibir evidencia documental que acredite la integración y actualización del padrón de usuarios de los servicios que presta, como lo es el padrón de tomas comerciales e industriales**. En consecuencia, haber incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades, y si constituye una falta administrativa no grave.

3. La acreditación o no, de la plena responsabilidad administrativa del **C. JOSÉ ALEJANDRO PIMENTEL OROZCO**, en el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades.

TERCERO. CARACTER DEL SERVIDOR PUBLICO. Por lo que hace el primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PIMENTEL OROZCO**, sí tenía la calidad de servidor público al momento en que ocurrió la falta administrativa no grave que se le atribuye, ya que se desempeñaba como Director Comercial, conclusión a la que llegó esta Resolutora, derivado de la valoración de las siguientes pruebas:

Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento de fecha 17 de octubre de 2018; y mediante el cual el Ingeniero Gabino Uribe García, Director General de la Comisión de Agua Potable, designa al ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PIMENTEL OROZCO** como Director Comercial de la misma, en un período del 17 de octubre de 2018 al 15 de octubre del 2021; documento que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa, y que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser un documento emitido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas y sin que se advierta que hubiere sido objetado en su contenido o valor probatorio.

Por tanto, en términos de los artículos 3, fracción XXV, 4, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 119 de la Constitución Política del Estado del Colima, es sujeto del régimen de responsabilidades administrativas a que se refiere la citada Ley general.

CUARTO. FIJACIÓN CLARA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA CONDUCTA NO GRAVE ATRIBUIDA AL SERVIDOR PUBLICO. Se procede a fijar los hechos que

dieron lugar a la comisión de la falta administrativa que le fue atribuida al ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PIMENTEL OROZCO**, la que consta en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 18 dieciocho de octubre 2022 dos mil veintidós y que es materia de estudio en la presente Resolución.

Conforme a lo narrado en el capítulo de Resultandos, los hechos que dieron lugar al procedimiento fueron derivados de la auditoria al ejercicio fiscal 2018, practicada a la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización en el que se consignó, en el Informe de Resultados, la **observación F13-FS/19/17** consistente en no exhibir evidencia documental que acredite la integración y actualización del padrón de usuarios de los servicios que presta, como lo es el padrón de tomas comerciales e industriales.

Asimismo, el Director de la citada Comisión de Agua Potable, al requerimiento de la unidad de Investigación del citado Órgano de fiscalización, informó con el oficio número 156/2021 de fecha 02 de agosto de 2021, donde manifiesta remitir la documentación solicitada, anexando un CD con la información digitalizada y certificada, dando respuesta a la petición.

Con base en los anteriores hechos la Unida de Investigación de la Comisión de Agua Potable emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y determino que el **C. JOSÉ ALEJANDRO PIMENTEL OROZCO**, había incurrido en una falta administrativa **no grave** al haber incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades.

QUINTO. EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE Y DE LA RESPONSABILIDAD. Una vez acreditada la calidad del servidor público imputado, y fijados los hechos que dieron lugar a la conducta no grave que le fue atribuida, se procede al estudio del segundo y tercero de los supuestos mencionados en el considerando SEGUNDO, consistente en determinar la existencia de la infracción y responsabilidad administrativa, con motivo de la falta administrativa no grave que se le atribuyó al ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PIMENTEL OROZCO**.

En cuanto a la existencia de la conducta, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se determinó que el servidor público incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas consistente en haber incumplido con la obligación de sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en términos de las normas aplicables.

Al respecto, se acredita que, como resultado de la auditoria se encontró que el Ente Público **no acreditó haber exhibido evidencia documental que acreditara la integración y actualización del padrón de usuarios de los servicios que presta, como lo es el padrón de tomas comerciales e industriales.** Habiéndosele requerido para solventar o justificar los hechos encontrados, como respuesta a dicho requerimiento el Director General de la Comisión de Agua, informó lo que consideró pertinente.

Con base en la anterior, el Órgano superior de auditoría determinó que el requerimiento se tenía como no solventado, en virtud de que no exhibió documentación que acreditara haber solicitado al Ayuntamiento de Manzanillo, durante el ejercicio fiscal 2019, el padrón de establecimientos comerciales e industriales y realizado el cruce de dicha información para integrar y actualizar el padrón de usuarios. En el expediente en que se actúa quedó acreditado que el ente público no observo los artículos 20, fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, y el artículo 61, fracción I, Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, Colima, al no integrar y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios que prestan.

Lo anterior, debido a que el **C. JOSÉ ALEJANDRO PIMENTEL OROZCO** en su carácter de Director Comercial de la Comisión de agua potable, no acreditó haber realizado la integración y actualización del padrón de usuarios de los servicios que presta, como lo es el padrón de tomas comerciales e industriales.

SEXTO. EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del C. JOSÉ ALEJANDRO PIMENTEL OROZCO, se tiene acreditada al haber incumplido con sus atribuciones encomendadas, al no exhibir evidencia que acredite que realizó la integración y actualización del padrón de usuarios de los servicios que presta, como

lo es el padrón de tomas comerciales e industriales, durante su desempeño como Director Comercial dentro de este organismo, dentro del ejercicio fiscal 2019.

Habiendo tenido la obligación de integrar y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios que prestan, como lo señala los artículos 20, fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, y el artículo 61, fracción I, Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, Colima y no lo realizó.

Los citados artículos textualmente mencionan lo siguiente:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE COLIMA

ARTICULO 20.- *Corresponderá a los organismos operadores municipales;*

(...)

III. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA.

Artículo 61.- *Dirección de Comercialización:*

I. Integrar y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios que presta la CAPDAM;

Por lo que de acuerdo a las pruebas que se encuentran agregadas al expediente se advierte que la Comisión de Agua Potable, al dar respuesta al requerimiento hecho por la Unidad de Investigación del citado Órgano Superior de Auditoría, manifestó el 02 de agosto de 2021 lo siguiente:

*Se desconocen las 1,133 tomas comerciales e industriales que cuantifica en dicha observación, se le informa que **se ha realizado un cruce entre el padrón de licencias municipal y el padrón de contratos del sistema aguacom**, sin embargo este cruce ha sido formulado y solo aquella información que coincide exactamente en escritura o valor una con otra,*

*es la que ha dado una coincidencia, sin embargo, es necesario aclarar que **ambos padrones requieren cosas distintas para su alimentación y que los criterios varían de una institución a otra e incluso de una administración a otra.***

*Por lo anterior es que, para estar en las mínimas condiciones de poder determinar y respaldar documentalmente, si efectivamente existe una omisión de empadronamiento de 1,133 tomas comerciales e industriales **resulta necesario saber expresamente los datos de las 1,133 tomas a que hace referencia en dicha observación ya que de no ser así no se está en posibilidades de solventar observación.***

*Se anexa en archivo digital en formato Excel los cruces realizados entre los padrones de **CAPDAM Y LICENCIAS COMERCIALES** y se informa que se trabajara para identificar los predios que no marcaron una coincidencia en dicho cruce y cerciorarse si estos, cuentan o no con contrato por la prestación de servicios de la CAPDAM.*

Sin embargo, el órgano fiscalizador del Estado observó que el ente público no exhibió documentación que acreditara haber solicitado al Ayuntamiento de Manzanillo, durante el ejercicio fiscal 2019, el padrón de establecimientos comerciales e industriales y realizado el cruce de dicha información para integrar y actualizar el padrón de usuarios.

Lo anterior, no obstante que el Ente público, mediante oficio Dir. C.I. No. 156/2021 de fecha 02 de agosto de 2021, informara que el Director Comercial había realizado un cruce entre el padrón de licencias municipal y el padrón de contratos del sistema AGUACOM, anexando en archivo digital un formato Excel con los cruces realizados y de que estaba trabajando para identificar los predios que no marcaron una coincidencia en dicho cruce y cerciorarse si estos, cuentan o no con contrato por la prestación de servicios de la CAPDAM, ya que dichas acciones no pueden solventar lo observado en 2019, ya que, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que efectivamente se hayan realizado las acciones necesarias para la debida actualización por parte de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de

Manzanillo del padrón de tomas comerciales e industriales, tal como lo obliga la legislación.

Asimismo, en el mes de abril de dos mil veintidós la Unidad de Investigación de este organismo, requirió al Director Comercial de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, para que informara si en 2019 dicha dirección había solicitado al H. Ayuntamiento de Manzanillo el Padrón de Licencias Comerciales para cotejarlo con el Padrón de Usuarios de CAPDAM, así como informara las acciones realizadas para la actualización del padrón de usuarios para la integración de tomas comerciales e industriales, con el fin de realizar el cobro correspondiente por los servicios suministrados; y sí a la fecha se han identificado los locales comerciales que no estaban registrados en el Padrón de Usuarios de CAPDAM.

Mediante oficio DIR. COM.212/2022 de fecha 04 de mayo de 2022, el Director Comercial manifestó que no se localizó en los expedientes oficio alguno en el que se solicitara de manera oficial el padrón de licencias municipales, informando a la vez diversas acciones para la detección de giros comerciales y actualizaciones de tarifa, manifestando textualmente lo siguiente:

1. *No se localizó en los expedientes de oficios enviados de esta dirección a mi cargo, alguno en el que se solicitara de manera oficial el padrón de licencias municipales al Ayuntamiento de Manzanillo, sin embargo, le informo que ya ha sido enviado por parte de esta dirección a mi cargo dicho oficio de solicitud solicitando el padrón de licencias municipales, para realizar el debido cruce de información. (se anexa copia del oficio entregado a la tesorería municipal)*
2. *Actualmente se han establecido filtros para la ejecución de giros comerciales y actualizaciones de tarifas en el sistema, entre los cuales resaltan los siguientes:*

- *En la expedición de constancias de aguas residuales, mismas que son requisito para la expedición de licencias de funcionamiento de conformidad con lo que establece el art. 69 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales, de Servicios y Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Manzanillo, se solicita el dictamen de uso de suelo en el cual aparece el giro de negocio que pretende instalar y en base a las cuales se verifica que la tarifa del contrato de dicho predio este acorde al uso de suelo del predio y se actualiza la tarifa en su caso.*
 - *De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, en las solicitudes de contratación de se realiza una visita de inspección con la finalidad de corroborar el uso y la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante, mismas con la cual se realizan las adecuaciones de tarifas de acuerdo al uso físico del predio.*
3. *Le informo que han sido identificados predios con giros comerciales que no estaban registrados en el padrón de usuarios con anterioridad, para ejemplo sirve lo que se observa en los anexos del punto 2.*

Por lo anterior, el ente público no observo lo estipulado en los ya mencionados artículos 20, fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, y el artículo 61, fracción I, Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, Colima, al no integrar y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios que prestan, por ello se remitieron los autos al Órgano Interno de Control, para su respectiva investigación.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

En consecuencia, al acreditarse la responsabilidad administrativa en la comisión de la falta no grave que se le imputa al **C. JOSÉ ALEJANDRO PIMENTEL OROZCO**, se determina imponer sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual se impone en base a lo establecido por el numeral 75 y en consideración del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la falta, siendo el de Director de Administración y Finanzas, el nivel jerárquico era de subordinado al Director General, en sus

antecedentes no se encontró alguna otra resolución en su contra por este Órgano Interno de Control y que haya causado ejecutoria, por ello se considera su no reincidencia, conforme a las condiciones exteriores y los medios de ejecución no se aprecia en la ejecución de la falta dolo por parte del infractor. Por lo que se le impone al **C. JOSÉ ALEJANDRO PIMENTEL OROZCO**, la sanción consistente en la AMONESTACIÓN PRIVADA, prevista en la Fracción I, del número 75, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Llamándole la atención por su actuar, previniéndolo de no incurrir o persistir en una conducta indebida, en el entendido de hacerlo nuevamente, se hará acreedor a una sanción mayor.

Teniendo aplicación a la presente, la siguiente tesis:

Registro digital: 2016267

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA. En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Nátera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico. Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s):

Administrativa Tesis: I.10o.A.58 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1542 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesi>

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa y en su caso, imponer las sanciones que proceden, en términos del Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. El ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PIMENTEL OROZCO**, es administrativamente responsable de infringir lo previsto en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Se le impone al **C. JOSÉ ALEJANDRO PIMENTEL OROZCO**, la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme al artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 fracción I, 76 fracciones I, II, 207 fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución de manera personal al ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO PIMENTEL OROZCO**, en términos de lo dispuesto en el artículo 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas. Debiéndosele citar a su domicilio particular para que comparezca ante el titular del órgano Interno de Control, el día y hora que se señale para tales efectos.

QUINTO. Hágase de su conocimiento de la presente resolución al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, lo anterior en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO. De igual manera hágase de su conocimiento a la **LICENCIADA LIZBETH LÓPEZ RAMÍREZ**, en su carácter de jefa de Departamento de Investigación del Órgano Interno de Control de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Hágase también del conocimiento de la presente resolución al titular del Órgano Interno de Control, de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, para los efectos de su ejecución, lo anterior en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así lo acordó y firma Licenciado Leodegario Hernández Corona, Titular del Área Resolutora del Órgano Interno de Control de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo. Cúmplase. -----



LIC. LEODEGARIO HERNANDEZ CORONA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
EXP. CAPDAM/US/PRA/09/2022**

Manzanillo, Colima, a 30 treinta días del mes de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa radicado bajo número de expediente **CAPDAM/US/PRA/09/2022**, instruido con motivo de presuntas irregularidades atribuidas al ex servidor público el **C. JORGE LUIS RODRIGUEZ ROMERO**, desempeñándose como Director de Administración y Finanzas, de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, en el periodo comprendido del 01 primero de enero de 2018 al 30 de junio del mismo año.

RESULTANDO

1. Observación con motivo de resultados de auditoría. El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, con motivo de la auditoría practicada a la Comisión de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo a la Cuenta Pública 2017 determinó que **dicho ente público no presentó evidencia que acredite haber efectuado acciones para la recuperación y la depuración de los saldos de las subcuentas que no presentaron movimientos contables en el ejercicio fiscal 2018**; razón por la cual remitió a la Unidad de Investigación del citado Órgano Superior de Auditoría el Dictamen técnico para la promoción de las acciones legales en el ámbito de responsabilidades que integra el Informe del Resultado, así como el expediente (XVII) FS/17/17, en el que se consignan presuntas irregularidades no solventadas, para que se inicien las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos materia de las presuntas irregularidades y en su caso se determine la comisión de presuntas faltas administrativas por parte de servidores públicos.

2. Cédula de Resultados. El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización determinó en la Cédula de Resultados que de la revisión y análisis de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018, se observaron subcuentas que no

presentan movimientos contables en el ejercicio 2018, ya que el saldo inicial que presentan al inicio del ejercicio fiscal 2018 es el mismo que al final del ciclo.

3. Acuerdo de Radicación de la Unidad de Investigación del Órgano Superior. El 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve la Unidad de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización emitió Acuerdo de Radicación e inicio de investigación del expediente OSAFIG/UI/PRA/459/2019.

4. Requerimiento de Información. Mediante oficio OSAFIG/UI/184/2020 de 14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte la Unidad de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización requirió al Director de la citada Comisión de Agua Potable, al Director General de la citada Comisión de Agua Potable evidencia documental que acredite haber efectuado acciones para la recuperación y la depuración de los saldos de las subcuentas que no presentaron movimientos contables en el ejercicio fiscal 2018.

5. Respuesta a requerimiento. Mediante oficio 140/2018 de 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, el Director General de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, dio respuesta al requerimiento, en el sentido de que no se encuentra un soporte comprobatorio de la información solicitada, por lo que se remitirá el oficio UI/184/2020 al Órgano Interno de Control de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, para que dé inicio a la Investigación de las personas relacionadas en el expediente.

6. Remisión de expediente al Órgano Interno de Control. Mediante oficio número **OSAFIG/UI/1429/2020** de fecha 03 tres de septiembre de 2020, emitido por la LICDA. CELINA YARETH GARIBAY VAZQUEZ, titular de la Unidad de Investigación del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado de Colima, remitió a la Dirección de Contraloría de Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo el expediente **OSAFIG/UI/PRA/459/2019**, en términos de los artículo 11, segundo párrafo y 99 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que se continúe con la investigación y en su caso se promueva las acciones que procedan, derivado de la **observación F8-FS/18/17**, con motivo de

la fiscalización a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2018, practicada al Organismo Operador de Agua Potable.

7. Radicación. El 10 diez de septiembre del año 2020, se emitió Acuerdo de Radicación e inicio de investigación, registrando el expediente con número **CAPDAM/UI/PRA/1/2020**, ordenando dar inicio con la investigación respecto a las conductas de servidores públicos que pudieran constituir faltas administrativas, acuerdo que fue notificado a la Unidad de Investigación del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.

8. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. El 29 veintinueve de abril del 2022 dos mil veintidós esta Unidad de Substanciación recibió el oficio CAPDAM/UI/PRA/118/2022, a través del cual la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control de la Comisión de agua potable remite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el expediente CAPDAM/UI/PRA/1/2020 con motivo de presuntas faltas administrativas atribuidas al **C. JORGE LUIS RODRIGUEZ ROMERO**, quien se desempeñó como Director de Administración y Finanzas de este ente público, mismo que se tuvo por admitido el mismo día 29 veintinueve de abril del 2022.

9. Audiencia inicial y ofrecimiento de pruebas. El 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, se realizó la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208, fracciones II y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a la que compareció la titular de la Unidad de Investigación, quien reitero las afirmaciones escritas en el Informe de Responsabilidad Administrativa, tendientes a adjudicar la responsabilidad Administrativa al servidor público descrito a en el mismo. Asimismo, ofreció las pruebas descritas en dicho Informe las cuales se ofrecen para acreditar la comisión de la Falta Administrativa y la responsabilidad que se le atribuye al servidor público mencionado, lo anterior para que en su momento procesal oportuno sean admitidas y valoradas por la autoridad substanciadora, con el fin de resolver conforme a derecho. Y se hizo constar que no compareció a dicha Audiencia Inicial el **C. JORGE LUIS RODRIGUEZ ROMERO**, quien tiene calidad de inculpado, a quien se le tuvo por no rendir su declaración en relación de los hechos de la falta administrativa no grave que se le imputa. Así mismo se asentó en el acta de Audiencia Inicial que

en términos de artículos 193, fracción 1 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se expidió copia certificada del expediente administrativo en que se actúa y fue entregada al presunto responsable en el momento del emplazamiento, anexada a la cédula de notificación correspondiente y para que manifestara lo que a su derecho conviniera o abstenerse de declarar.

Por otra parte, en termino de lo dispuesto en el artículo 208, fracción V, de la Ley General Responsabilidades Administrativa, el probable responsable JORGE LUIS RODRIGUEZ ROMERO, le asiste el derecho de ofrecer las pruebas que considere convenientes, pero al no comparecer a la Audiencia, se le tuvo por no ofrecidas las pruebas a la Falta Administrativa que nos ocupa, por lo que ya no podrá ofrecerlas.

10. Admisión y desahogo de pruebas. Con fecha 31 de agosto de 2022 se tuvieron por admitidas y desahogadas a la autoridad investigadora las pruebas documentales públicas, consistentes en cada una de las actuaciones que integra la copia certificada del expediente de investigación administrativa CAPDAM/UI/PRA/1/2020, las que por su propia naturaleza se tuvieron por desahogadas, las que consisten en las siguientes:

I.- Documental Pública. Consistente en **OFICIO 120/2019** de 08 ocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, signado por el Licenciado Fidel Adrián González Díaz, en su calidad de Auditor Especial Financiero. La cual se exhibe en físico y se encuentra agregada en el expediente a rubro citado.

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones.

II.- Documental Pública. Consistente en **INDICIO** del “Dictamen Técnico para la promoción de las acciones legales en el ámbito de responsabilidades de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, Colima, Cuenta Pública 2018”, en el cual se observa el resultado de la observación número F8-FS/18/17. La cual se exhibe en físico y se encuentra agregada en el expediente a rubro citado.

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones.

III.- Documental Pública. Consistente en **OFICIO UI/184/2020** de 14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte, signado por la titular de la Unidad de Investigación del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización, donde se solicitó documentación soporte de la observación número F8-FS/18/17. La cual se exhibe en físico y se encuentra agregada en el expediente a rubro citado.

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones.

IV.- Documental Pública. Consistente en **OFICIO DIR.GEN. 140/2020** de 06 seis de febrero 2020 dos mil veinte, signado por el Director General de la Comisión de Agua Potable, en repuestas el requerimiento de la Unidad de Investigación del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización. La cual se exhibe en físico y se encuentra agregada en el expediente a rubro citado.

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones.

V.- Documental Pública. Consistente en **OFICIO RH-46/2021** de 18 dieciocho de mayo 2021 dos mil veintiuno, signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión de Agua Potable, en repuestas el requerimiento de la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control. La cual se exhibe en físico y se encuentra agregada en el expediente a rubro citado.

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones.

VI.- Documentales Públicas: Consistente en 5 cinco copias certificadas de los **NOMBRAMIENTOS DE LOS CC. PEDRO GUZMÁN DÍAZ, EULALIO TRONCOSO VALLEJO, JORGE LUIS RODRIGUEZ ROMERO Y MARTHA ANGELICA VALENZUELA VERDUZCO**, expedidos por los que en ese momento fungieron como Director General de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Documentales que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones.

VII.- Documental Pública: Consistente en copias simples de **IDENTIFICACIÓN OFICIAL** de los **CC. PEDRO GUZMÁN DÍAZ, EULALIO TRONCOSO VALLEJO, JORGE LUIS RODRIGUEZ ROMERO Y MARTHA ANGELICA VALENZUELA VERDUZCO**, expedidas por el Instituto Federal Electoral y el Instituto Nacional Electoral.

Documentales que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones.

VIII.- Documentales Privadas. Consistente en 3 tres copias simples de **RECIBOS TELEFONICOS**, una de Telcel y dos Teléfonos de México S.A.B. de C.V.

Documentales privada a la que se le otorga valor pleno de conformidad con lo que disponen los artículos 134 y 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que resulta fiable y coherente generando convicción sobre los hechos que se investigan.

IX.- Documental Pública. Consistente en 1 una copia simple de **RECIBO DE LUZ** expedido por la Comisión Federal de Electricidad.

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones.

X.- Documental Pública. Consistente en **OFICIO DIR.FIN-02/2022**, signado por la Directora de Finanzas de la Comisión de Agua Potable, en repuestas el requerimiento de la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control. **La cual se exhibe en físico y se encuentra agregada en el expediente a rubro citado.**

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones.

11. Mediante acuerdo de 07 siete de septiembre de 2022 se dio cuenta de que la Unidad de Investigación presentó escrito de alegatos, por lo que al no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se declaró el cierre de instrucción del expediente en que se actúa a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta autoridad resolutora del Órgano Interno de Control de la Comisión de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, respecto de actos u omisiones de servidores públicos que pudieran afectar la legalidad la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 108, y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 fracción II, 10, 75, 76, 77,

78, 111, 202 fracción V, 203, 205, 207, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, 37, 43, 45 fracción II, 50 fracción VIII del Reglamento Interior de la Comisión de Agua, Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

SEGUNDO. PRECISION DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el ciudadano JORGE LUIS RODRIGUEZ ROMERO, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Director de Administración y Finanzas de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, (en adelante Comisión de agua potable), es responsable de la falta administrativa NO GRAVE que se le imputa, y de ser el caso aplicar la sanción que conforme a derecho corresponda.

Por razón de método, el estudio y resolución de la existencia y responsabilidad de las infracciones atribuidas al Ciudadano JORGE LUIS RODRIGUEZ ROMERO, esta autoridad resolutora procede al análisis de los siguientes elementos:

1. Si el **C. JORGE LUIS RODRIGUEZ ROMERO**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos ocurridos como irregulares.
2. La existencia o no, de la infracción atribuida al Ciudadano JORGE LUIS RODRIGUEZ ROMERO, consistente en no presentó evidencia que acredite haber efectuado acciones para la recuperación y la depuración de los saldos de las subcuentas que no presentaron movimientos contables en el ejercicio fiscal 2018 y en consecuencia, haber incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades, y si constituye una falta administrativa no grave.
3. La acreditación o no, de la plena responsabilidad administrativa del ciudadano JORGE LUIS RODRIGUEZ ROMERO, en el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades.

TERCERO. CARACTER DEL SERVIDOR PUBLICO. Por lo que hace el primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos queda debidamente demostrado que el ciudadano JORGE LUIS RODRIGUEZ ROMERO, sí tenía la calidad de servidor público al momento en que ocurrió la falta administrativa no grave que se le atribuye, ya que se desempeñaba Director de Administración y Finanzas de la Comisión de Agua Potable, respectivamente, conclusión a la que llegó esta Resolutoria, derivado de la valoración de las siguientes pruebas:

Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento del **C. JORGE LUIS RODRIGUEZ ROMERO, CON FOLIO 4/2018** de fecha 01 de enero de 2018, expedido por M.C.A. Jonathan Gómez Andrade en su carácter de Director General de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo; documento que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser un documento emitido por un servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas y sin que se advierta que hubiere sido objetado en su contenido o valor probatorio.

Por tanto, en términos de los artículos 3, fracción XXV, 4, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 119 de la Constitución Política del Estado del Colima, es sujeto del régimen de responsabilidades administrativas a que se refiere la citada Ley general.

CUARTO. FIJACIÓN CLARA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA CONDUCTA NO GRAVE ATRIBUIDA AL SERVIDOR PUBLICO. Se procede a fijar los hechos que dieron lugar a la comisión de la falta administrativa que les fue atribuida al ciudadano JORGE LUIS RODRIGUEZ ROMERO, la que consta en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, y que son materia de estudio en la presente Resolución.

Los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa y que se tienen por acreditados, consisten en los siguiente:

- I. De la revisión y análisis de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018, se observaron subcuentas que no presentan*

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO

movimientos contables en el ejercicio 2018, ya que el saldo inicial que presentan al inicio del ejercicio fiscal 2018 es el mismo que al final del mismo se relaciona:

Número de cuenta	Nombre	Saldo Inicial		Saldo al 31/12/2018(pesos)	
		Debe	Haber	Debe	Haber
1	ACTIVO				
	DEUDORES DIVERSOS POR RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS				
1-1-02-03-001	Rodríguez Martínez Miguel	\$40,157.50	\$0.00	\$40,157.50	\$0.00
1-1-02-03-001-0235					
1-1-02-03-001-0379	Rojas López Cristina	\$61,405.02	\$0.00	\$61,405.02	\$0.00
1-1-02-03-001-0383	Flores Larios Guadalupe	\$63,274.74	\$0.00	\$63,274.74	\$0.00
1-1-02-03-001-0467	Ochoa Pulido Luis Alberto	\$2,647.68	\$0.00	\$2,647.68	\$0.00
1-1-02-03-001-0471	Narez Armenta Ángel Sirahuen	\$1,912.00	\$0.00	\$1,912.00	\$0.00
1-1-02-03-005	OTROS DEUDORES DIVERSOS				
1-1-02-03-005-0001	Cheques Devueltos	\$200,888.11	\$0.00	\$200,888.11	\$0.00
1-1-02-04	INGRESOS POR RECUPERAR A CORTO PLAZO	\$376,523.37	\$0.00	\$376,523.37	\$0.00
1-1-02-04-003	INGRESOS DEVENGADOS POR DERECHOS	\$376,523.37	\$0.00	\$376,523.37	\$0.00
1-1-02-04-003-0002	DERECHOS POR PRESENTACION DE SERVICIOS	\$376,523.37	\$0.00	\$376,523.37	\$0.00
1-1-02-04-003-0002-0009	Servicios de Agua Potable, Drenaje Y Alcantarillado	\$376,523.7	\$0.00	\$376,523.37	\$0.00
1-1-02-04-003-0002-0009-0001	Hotelera Canco S.A De C. V	\$331,059.94	\$0.00	\$331,059.94	\$0.00
1-1-02-04-003-0002-0009-000	González Carrillo Rolando	\$12,000.00	\$0.00	\$12,000.00	\$0.00
1-1-02-04-003-0002-0009-0003	Sandoval Cervantes Lilia	\$4,009.00	\$0.00	\$4,009.00	\$0.00
1-1-02-04-003-0002-0009-0004	Torres García Hector Octavio	\$2,410.56	\$0.00	\$2,410.56	\$0.00
1-1-02-04-003-0002-0009-0005	Enciso Flores Remon	\$3,000.00	\$0.00	\$3,000.00	\$0.00
1-1-02-04-003-0002-0009-0006	Orig Inmobiliaria S.A.P.I De C. V	\$6,000.00	\$0.00	\$6,000.00	\$0.00
1-1-02-04-003-0002-0009-0007	Sandra Nell Urzua Gutiérrez	\$5,013.50	\$0.00	\$5,013.50	\$0.00
1-1-02-04-003-0002-0009-0008	Marítima Y Servicios, S.A De C. V	\$4,907.54	\$0.00	\$4,907.54	\$0.00
1-1-02-04-003-0002-0009-0009	Duran Rios David	\$1,813.08	\$0.00	\$1,813.08	\$0.00
1-1-02-04-003-0002-0009-0010	Zúñiga Delgadillo Juan	\$2,841.37	\$0.00	\$2,841.37	\$0.00
1-1-02-04-003-0002-0009-0011	Iñiguez Neri Bricio	\$1,594.46	\$0.00	\$1,594.46	\$0.00
1-1-02-04-003-0002-0009-0012	Barrera Nuñez Natalia	\$1,873.92	\$0.00	\$1,873.92	\$0.00
1-1-02-05	DEUDORES POR ANTICIPOS DE TESORERIA A CORTO PLAZO	\$274.51	\$0.00	\$274.51	\$0.00
1-1-02-05-001-0001	FONDO REVOLVENTE	\$274.51	\$0.00	\$274.51	\$0.00
1-1-02-05-001-0001-0004	Jiménez Méndez Julio	\$274.51	\$0.00	\$274.51	\$0.00
1-1-02-09	OTROS DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES A CORTO PLAZO				
1-1-02-09-001-0003	IVA por Recuperar de Ejercicios Anteriores	\$21,171,413.69	\$0.00	\$21,171,413.69	\$0.00
1-1-02-09-001-0004	I.V.A A Favor	\$16,334,803.06	\$0.00	\$16,334,803.06	\$0.00
1-1-03	DERECHOS A RECIBIR BIENES O SERVICIOS				

1-1-03-01	ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQUISICION DE BIENES Y PRESENTACION DE SERVICIOS A CORTO PLAZO				
	Chavira Guzmán Raymundo	\$32,306.00	\$0.00	\$32,306.00	\$0.00
1-1-03-01-002-0009	Hernández Flores Gil Armando	\$2,115.00	\$0.00	\$2,115.00	\$0.00
1-1-03-01-002-0010	ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES A CORTO PLAZO	\$1,013,468.20	\$0.00	\$1,013,468.20	\$0.00
1-1-03-02	Anticipos A Proveedores Por Adquisición De Inmuebles	\$250,000.00	\$0.00	\$250,000.00	\$0.00
1-1-03-02-001	Seal Bienes Raíces S.A De C. V	\$250,000.00	\$0.00	\$250,000.00	\$0.00
1-1-03-02-001-0001	Anticipos A Proveedores Por Adquisición De Muebles	\$763,468.20	\$0.00	\$763,468.20	\$0.00
1-1-03-02-002	1-1-03-02-002-0001 Tema S.A De C.V	\$713,468.20	\$0.00	\$713,468.20	\$0.00
1-1-03-02-002-0002	Ceac Comisión Estatal	\$50,000.00	\$0.00	\$50,000.00	\$0.00

Con base en los anteriores hechos la Unidad de Investigación de la Comisión de Agua Potable emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y determinó que el **C. JORGE LUIS RODRIGUEZ ROMERO** habían incurrido en una falta administrativa **no grave** al haber incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades.

QUINTO. EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE. Una vez acreditada la calidad de servidor público imputado, y fijados los hechos que dieron lugar a la conducta no grave que le fue atribuida, se procede al estudio del segundo y tercero de los supuestos mencionados en el considerando SEGUNDO, consistente en determinar la existencia de la infracción y responsabilidad administrativa, con motivo de la falta administrativa no grave que se le atribuyó al ex servidor público JORGE LUIS RODRIGUEZ ROMERO.

En cuanto a la existencia de la conducta, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se determinó que el ex servidor público incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas consistente en haber incumplido la obligación de rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.

Al respecto, se acredita que, como resultado de la auditoria se encontró que el Ente Público auditado omitió presentar evidencia que acreditara haber efectuado acciones para la recuperación y la depuración de los saldos de las subcuentas que no presentaron movimientos contables en el ejercicio fiscal 2018. Lo anterior a pesar

de que le fue debidamente requerido por este ente fiscalizador en la presente observación.

El Ente Fiscalizado, como respuesta a lo anterior manifiesta lo siguiente: ***“El motivo por el que no se presentan movimientos durante el ejercicio fiscal 2018 de algunas cuentas, es porque nos encontramos en el proceso de validar la información.***

Asimismo, proporcionamos un dispositivo USB con los auxiliares contables de las subcuentas relacionadas.

Cabe señalar, que se procederá a realizar un análisis de los saldos para proceder a implementar acciones de recuperación de las cuentas que se determine. Con referencia a la depuración de saldos se hace mención que si se está trabajando en ello como se demuestra en los movimientos registrados en pólizas 12903 y 1305 de diario en el mes de diciembre de 2018 al cierre de la cuenta pública anual.”

En el anexo que dieron por respuesta mencionan que se estaba trabajando en ello sin exhibir documentación alguna, por lo que no hay evidencia de haber efectuado acciones para la recuperación y depuración de saldos observados.

En conclusión, se observa que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), no presentó evidencia de haber efectuado acciones para la recuperación y la depuración de los saldos observados.

Con base en la anterior respuesta, el Órgano superior de auditoría determinó que el requerimiento se tenía como no solventado, al omitir presentar evidencia que acreditara haber efectuado acciones para la recuperación y la depuración de los saldos de las subcuentas que no presentaron movimientos contables en el ejercicio fiscal 2018.

Esta autoridad resolutoria, con todo lo antes señalado, analizando el contenido de las pruebas que obran en esta causa, se aprecia que el mismo Ente Fiscalizador en su apartado de VALORACIÓN, hace referencia que el Órgano Fiscalizado, sí dio respuesta a lo requerido y que argumentó en su contestación lo que consideró pertinente, aunque no contestó en los términos requeridos, ya que tuvo las

omisiones ya señaladas, el contenido de dicha respuesta se transcribió anteriormente. Quedando así establecida la existencia de la falta administrativa no grave que nos ocupa en la presente.

SEXTO. EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del C. JORGE LUIS RODRIGUEZ ROMERO, se tiene acreditada al haber incumplido con sus atribuciones encomendadas, al no exhibir evidencia que acredite que se realizaron acciones para la recuperación y la depuración de los saldos observados, puesto que el saldo de las subcuentas al inicio del ejercicio fiscal 2018 es el mismo que al final del mismo.

Habiendo tenido la obligación de respaldar y justificar todo lo concerniente a la contabilidad, poner a disposición de las autoridades competentes, los documentos comprobatorios y justificativos, registrándolos a su vez, en los sistemas contables respectivos, como lo señala los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y no lo realizó.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 del ordenamiento en cita, establece que, en tema de pagos, los entes públicos implementarán programas para que estos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.

Los citados artículos textualmente mencionan lo siguiente:

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen. El consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes a nivel estatal.

Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los

documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.

Artículo 67.- Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo. Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.

Se sigue acreditando la responsabilidad administrativa en virtud de que, el reglamento interior de la Comisión de Agua vigente en el momento de la comisión de la infracción administrativa, establecía como atribuciones de la Dirección Administrativa:

ARTÍCULO 18.- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. LAS ATRIBUCIONES DE ESTA ÁREA SON LAS SIGUIENTES:

18-XXVII.- SUSCRIBIR LAS NOTIFICACIONES DE ADEUDOS, REQUERIMIENTOS DE PAGO Y EMBARGOS, CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CAPDAM.

Y de igual manera establecía como atribuciones de la Dirección Finanzas: dirigir, coordinar y supervisar las operaciones de las cajas recaudadoras; establecer, operar y controlar los sistemas, procedimientos y servicios para el manejo de los recursos financieros; y dirigir, resguardar y supervisar el cuidado de la documentación del área a su cargo durante el tiempo que establecen las normas correspondientes.

“ ...

ARTÍCULO 19.- DIRECCIÓN DE FINANZAS.

19-II.- DIRIGIR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS OPERACIONES DE LAS CAJAS RECAUDADORAS.

19-V.- DIRIGIR, RESGUARDAR Y SUPERVISAR EL CUIDADO DE LA DOCUMENTACIÓN DEL ÁREA A SU CARGO DURANTE EL TIEMPO QUE ESTABLECEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.

19-VII.- ESTABLECER, OPERAR Y CONTROLAR LOS SISTEMAS, PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS EN BASE A LOS LINEAMIENTOS INTERNOS DE CARÁCTER TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO ESTABLECIDOS EN EL MANUAL. PROPONER LA PLANEACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA CAPDAM A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO, CON MOTIVO DE PRÉSTAMOS, RESTRUCTURACIÓN DE ADEUDOS, SUBSIDIOS Y CUALQUIER OTRO INGRESO O EGRESO DE LA CAPDAM, Y HACER LAS PROYECCIONES ECONÓMICAS EN FUNCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE FINANCIEN.

19-X.- LLEVAR A CABO LOS REGISTROS CONTABLES DE ACTIVOS, PASIVOS, DEPRECIACIÓN Y DEMÁS CONCEPTOS DE CARÁCTER CONTABLE Y FINANCIERO QUE DE ACUERDO A LA LEY DE LA MATERIA Y MANUALES DE PROCEDIMIENTOS CORRESPONDAN.

Por lo que de acuerdo a las pruebas que se encuentran agregadas al expediente se advierte que el Director General de la Comisión de Agua al dar respuesta al requerimiento del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización mencionó que, el motivo por el que no se presenta movimientos durante el ejercicio fiscal 2018 de algunas cuentas, es porque se encontraban en el proceso de validar información, posteriormente en respuesta a otro requerimiento, el ente auditado manifiesta que analizará los saldos para proceder a implementar acciones de recuperación, y que se está trabajando en la depuración de saldos, pero no exhibe documentación idónea que lo acredite.

La Comisión de agua potable al dar respuesta al requerimiento hecho por la Unidad de Investigación del citado Organismo Superior de Auditoría, manifestó que no se encontró soporte documental de la comprobación de las acciones realizadas para llevar a cabo las recuperación y depuración de los saldos de las subcuentas que no presentaron movimientos contables en el ejercicio fiscal 2018 y que remitiría los autos al Órgano Interno de Control, para su respectiva investigación.

Asimismo, en enero de dos mil veintidós la Unidad de Investigación de CAPDAM requirió a la Dirección de Finanzas y a la Dirección de Comercialización de la Comisión de Agua, información relacionada con la situación actual de los saldos objeto de la observación, evidencia de las acciones realizadas para llevar a cabo la recuperación y depuración de los saldos, así como, informará si las subcuentas presentan algún movimiento contable, del 2018 a la fecha. En respuesta, la Directora de Finanzas informó que se siguen realizando análisis de cada una de las subcuentas contables que acumulan en los Estados Financieros de la CAPDAM, esto con la finalidad de continuar con la depuración de los saldos, sin exhibir evidencia documental que lo acredite.

Por lo anterior, se advirtió claramente que no se realizaron acciones para la recuperación y depuración de saldos durante el ejercicio fiscal 2018, **lo que acredita fehacientemente la probable responsabilidad administrativa** del inculpado en el presente procedimiento administrativo.

SEXTO. EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del C. JORGE LUIS RODRIGUEZ ROMERO, se tiene acreditada al haber incumplido con sus atribuciones encomendadas, al no exhibir evidencia que acredite que realizó en tiempo y forma el registro de las fechas y horarios en la bitácora electrónica correspondiente de las jornadas de trabajo de campo de la obra pública "Sustitución de tubería de 6" de PVC Hidráulico RD-26, en la calle Pedro Núñez desde Francisco I. Madero hasta Circunvalación en la zona centro en Manzanillo. Ya que tenía la obligación de hacerlo, conforme al artículo 46, párrafo segundo y último de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y artículos 122 y 123, fracción II y IV, del Reglamento de la ley de referencia, los cuales ya han sido citados y transcrito anteriormente, por lo que se considera innecesario su repetición en donde se observa que el uso de la bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios, estableciendo que el horario en el que se podrá consultar y asentar la notas deberá coincidir con las jornadas de trabajo de campo.

Así también, el 10 diez de abril del año 2023 dos mil veintitrés la Unidad de Investigación de CAPDAM requirió al Director de Construcción de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, diversa información y documentación respecto a la cédula de observaciones. En respuesta, informó sobre las notas de

bitácora electrónica de la obra pública que se ha mencionado varias veces, pero no justificó el desfase de los horarios y fechas de las jornadas de trabajo de campo de la obra motivo de la recomendación de realizarse investigación y que ahora se resuelve.

Por lo anterior, se advirtió claramente que no se justificó el desfase de las fechas y horarios registrados en la bitácora electrónica de la obra pública "Sustitución de tubería de 6" de PVC Hidráulico RD-26, en la calle Pedro Núñez desde Francisco I. Madero hasta Circunvalación en la zona centro en Manzanillo.", ya que no concuerdan con las notas que obran en la misma, **lo que acredita** fehacientemente **la probable responsabilidad administrativa** del inculpado en el presente procedimiento administrativo.

SEPTIMO. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que se acreditó que el **C. JORGE LUIS RODRIGUEZ ROMERO**, es responsable administrativamente de la falta no grave que se le imputa, lo procedente es determinar e individualizar la sanción correspondiente atendiendo a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto el artículo 76 de la citada ley de responsabilidades menciona que, para la imposición de las sanciones se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso concreto, el **nivel jerárquico** del infractor **JORGE LUIS RODRIGUEZ ROMERO** es el de Director de Administración y Finanzas, es decir de un mando alto, pero por debajo de la Dirección General; en cuanto a los **antecedentes y la**

antigüedad en el servicio, consta en el expediente que fue nombrado con tal carácter como persona con la capacidad para conocer con precisión sus obligaciones como responsable de atender todos los asuntos relacionados con el área de administración y finanzas, en cuanto a la **antigüedad** en el servicio, consta que ingreso a trabajar a la comisión de agua potable el 01 de enero de 2018 y concluyó la relación laboral el 30 de junio del mismo año.

En cuanto a las condiciones exteriores y medios de ejecución se exteriorizan debido a que el **C. JORGE LUIS RODRIGUEZ ROMERO**, dejó de cumplir con sus obligaciones como responsable de la Dirección de Administración y Finanzas y que, de acuerdo a los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece que la contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen, aunado a lo anterior, el artículo 67 del ordenamiento en cita, establece que, en tema de pagos, los entes públicos implementarán programas para que estos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.

En cuanto a la **reincidencia** en el incumplimiento de sus obligaciones, este órgano interno de control de Capdam no tiene conocimiento formal de que el **C. JORGE LUIS RODRIGUEZ ROMERO** haya sancionado por este órgano resolutor.

En consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió el **C. JORGE LUIS RODRIGUEZ ROMERO**, se determina como falta no grave y violatoria de lo dispuesto en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por lo que se le impone como sanción la prevista en el artículo 75, fracción I consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, por lo que se le exhorta a no incurrir o persistir en una conducta indebida, en el entendido de hacerlo nuevamente, se hará acreedor a una sanción mayor.

Teniendo aplicación a la presente, la siguiente tesis:

Registro digital: 2016267

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA. En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones que procedan, en términos del Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. El ciudadano **JORGE LUIS RODRIGUEZ ROMERO**, es administrativamente responsable de infringir lo previsto en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Se le impone al **C. JORGE LUIS RODRIGUEZ ROMERO**, la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme al artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 fracción I, 76 fracciones I, II, III, 207 fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

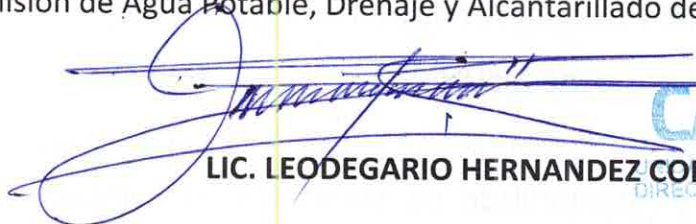
CUARTO. Notifíquese la presente Resolución de manera personal al ciudadano **JORGE LUIS RODRIGUEZ ROMERO**, en términos de lo dispuesto en el artículo 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas. Haciéndole del conocimiento que esta resolución es recurrente a través del recurso

de revocación y que cuenta con 15 quince días hábiles después del día siguiente en que le sea notificada, para hacerlo.

QUINTO. Notifíquese a la **LICENCIADA LIZBETH LÓPEZ RAMÍREZ**, en su carácter de jefa de Departamento de Investigación del Órgano Interno de Control de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Hágase también del conocimiento de la presente resolución al titular del Órgano Interno de Control, de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, para los efectos de su ejecución, lo anterior en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así lo acordó y firma, el Titular del Área Resolutora del Órgano Interno de Control de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo. Cúmplase.



LIC. LEODEGARIO HERNANDEZ CORONA.

CAPDAM
SUBSTANCIACIÓN
DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
EXP. CAPDAM/US/PRA/06/2024**

Manzanillo, Colima, a 22 veintidós días del mes de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa radicado bajo número **CAPDAM/US/PRA/06/2024**, instruido con motivo de presuntas irregularidades atribuidas al exservidor público **C. CRHISTIAN ALAN VELAZQUEZ ESPINDOLA**, durante el desempeño como Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

RESULTANDO

1. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. El 06 seis de febrero del 2024 dos mil veinticuatro esta Unidad de Substanciación recibió el oficio **OIC/UI/035/2024**, a través del cual la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo remite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el expediente **CAPDAM/UI-DI/PRA/06/2021** con motivo de presuntas faltas administrativas atribuidas al **C. CRHISTIAN ALAN VELAZQUEZ ESPINDOLA**, quien se desempeñó como jefe del Departamento Jurídico de este ente público.

2. Acuerdo de Admisión. El 12 doce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se emitió Acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra del **C. CRHISTIAN ALAN VELAZQUEZ ESPINDOLA** registrando el expediente con el número **CAPDAM/US/PRA/06/2024**.

3. A fin de dar cumplimiento al Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y al artículo 208, fracciones II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas **el 19 de abril de 2024 fue emplazado**

legalmente el presunto responsable C. CRHISTIAN ALAN VELAZQUEZ ESPINDOLA, para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208, fracciones V de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas, para el día 07 de mayo de 2024 a las catorce 14.00 horas, haciéndole saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo, ni a declararse culpable; además de que debería ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio.

4. El 17 de abril de 2024 fue notificada la persona titular de la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control de la Comisión de Agua Potable de la de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208, fracciones V de la citada Ley General de Responsabilidades.

5. Audiencia inicial y ofrecimiento de pruebas. El 07 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se realizó en la oficina de la autoridad sustanciadora la audiencia inicial prevista en el artículo 208, fracciones II y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas levantándose el acta correspondiente, en la que se hizo constar la comparecencia del **C. CRHISTIAN ALAN VELAZQUEZ ESPINDOLA**, quien sí rindió declaración respecto a los hechos que se le atribuyen, quien durante la audiencia no ofreció pruebas sobre los mismos; también se hizo constar la comparecencia de la persona titular de la Unidad de Investigación, quien reitero las afirmaciones escritas en el Informe de Responsabilidad Administrativa, tendientes a adjudicar la responsabilidad Administrativa al ex servidor público descrito en el mismo. Asimismo, ofreció las pruebas descritas en dicho Informe para acreditar la comisión de la Falta Administrativa y la responsabilidad que se le atribuye al ex servidor público mencionado, lo anterior para que en su momento procesal oportuno sean admitidas y valoradas por la autoridad substanciadora, con el fin de resolver conforme a derecho.

6. Admisión y desahogo de pruebas. Con fecha 16 dieciséis de mayo de 2024 se emitió Acuerdo por el que se tuvieron por admitidas y desahogadas a la autoridad investigadora las pruebas documentales públicas, consistentes en cada una de las actuaciones que integran el expediente de investigación administrativa **CAPDAM/UI-DI/PRA/06/2021**, las que por su propia naturaleza se tuvieron por

desahogadas, en virtud de tratarse de pruebas documentales que no requerían preparación y que consisten en las siguientes:

1. **Documental Pública.** Consistente en **OFICIO DIR. 395/2021** de fecha 07 de julio de 2021 dos mil veintiuno, firmado por el Director General de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, mediante el cual remite el oficio A-TJA-6196/2021 firmado por la Actuaría del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, por medio del cual notifica la Resolución Interlocutorio de fecha 02 de julio de 2021, para efecto de que se inicie la investigación correspondiente.
2. **Documental Pública.** Consistente en oficio **DIR. 566/2021** recibido el 01 primero de octubre de 2021 dos mil veintiuno, firmado por el Director General de CAPDAM.
3. **Documental Pública.** Consistente en oficio **JUR 469/2022** recibido el 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual el Jefe del Departamento Jurídico de CAPDAM, dio respuesta al requerimiento formulado, realizando diversas manifestaciones y anexando diversa documentación relacionada con el expediente TJA 522/2019-A.
4. **Documental Pública.** Consistente en oficio **JUR 94/2023** recibido el 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual el Jefe del Departamento Jurídico de CAPDAM, informó a esta Unidad de Investigación que se solicitaron las copias certificadas del expediente TJA 522/219-A, pero no se han podido remitir en virtud de que se promovió juicio de amparo en el expediente referido.
5. **Documental Pública.** Copias certificadas del expediente TJA-522/2019-A "Tribaco Edificación, S.A. de C.V." remitido por el Jefe del Departamento Jurídico de CAPDAM, a través del oficio **JUR 158/2023**, recibido el 09 nueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés
6. **Documental Pública.** Consistente en oficio **DIR-ADMVO/064/2023**, recibido el 01 primero de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual el

Director Administrativo de CAPDAM, dio respuesta al requerimiento formulado, remitiendo el original del oficio RH-92-2023, signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, mediante el cual exhibe el nombramiento certificado, el contrato laboral y los movimientos afiliaciones del SUA del C. **CHRISTIAN ALAN VELAZQUEZ ESPÍNDOLA**, quien ocupó el cargo de Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

7. **Presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones jurídicas legales que la propia ley establece, así como las deducciones que se hagan a través del enlace lógico-jurídico a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos y que conduzcan al conocimiento de la verdad real del presente procedimiento.
8. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y todo lo que sirva para acreditar la responsabilidad administrativa.

Documentales que tienen la calidad de públicos y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, se tuvo al C. **CHRISTIAN ALAN VELAZQUEZ ESPINDOLA**, por no ofreciendo ningún medio de prueba dentro de la audiencia inicial.

En el mismo Acuerdo se acordó abierto el periodo de alegatos por un termino de cinco días hábiles comunes para las partes, en términos del artículo 208, fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Acuerdo que fue legalmente notificado a ambas partes.

7. Mediante acuerdo de 29 veintinueve de mayo de 2024 se dio cuenta de que solamente la Unidad de Investigación presentó escrito de alegatos, por lo que al no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se declaró el cierre de instrucción del expediente en que se actúa a efecto de dictar la

resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta autoridad resolutora del Órgano Interno de Control de la Comisión de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, respecto de actos u omisiones de servidores públicos que pudieran afectar la legalidad la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 108, y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 fracción II, 10, 75, 76, 77, 78, 111, 202 fracción V, 203, 205, 207, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, 37, 43, 45 fracción II, 50 fracción VIII del Reglamento Interior de la Comisión de Agua, Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

SEGUNDO. PRECISION DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el ciudadano CRHISTIAN ALAN VELAZQUEZ ESPINDOLA, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, (en adelante Comisión de agua potable), es responsable de la falta administrativa NO GRAVE que se le imputa, y de ser el caso aplicar la sanción que conforme a derecho corresponda.

Por razón de método, el estudio y resolución de la existencia y responsabilidad de las infracciones atribuidas al Ciudadano CRHISTIAN ALAN VELAZQUEZ ESPINDOLA, esta autoridad resolutora procede al análisis de los siguientes elementos:

1. Si el **C. CRHISTIAN ALAN VELAZQUEZ ESPINDOLA**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos ocurridos como irregulares.

2. La existencia o no, de la infracción atribuida al Ciudadano CRHISTIAN ALAN VELAZQUEZ ESPINDOLA, consistente en no atender y no realizar todas aquellas promociones que se requerían en el curso del juicio contencioso administrativo radicado con número de expediente TJA-522/2019-A para la defensa de los intereses de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, y en consecuencia, haber incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades, y si constituye una falta administrativa no grave.
3. La acreditación o no, de la plena responsabilidad administrativa del ciudadano CRHISTIAN ALAN VELAZQUEZ ESPINDOLA, en el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades.

TERCERO. CARACTER DEL EX SERVIDOR PUBLICO. Por lo que hace el primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos queda debidamente demostrado que el ciudadano **CRHISTIAN ALAN VELAZQUEZ ESPINDOLA**, sí tenía la calidad de servidor público al momento en que ocurrió la falta administrativa no grave que se le atribuye, ya que se desempeñaba como Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión de Agua Potable, conclusión a la que llegó esta Resolutoria, derivado de la valoración de las siguientes pruebas:

Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento del **C. CRHISTIAN ALAN VELAZQUEZ ESPINDOLA**, como Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, expedido el 17 de mayo de 2019 por el Director General del organismo público, con vigencia hasta el 15 de octubre de 2021; asimismo con copia certificada del Reporte Individual de Movimientos e Incidencias del Sistema Único de Autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, del que se advierte que el **C. CHRISTIAN ALAN VELAZQUEZ ESPÍNDOLA** ocupó el cargo hasta el 15 de octubre de 2021. Ambos documentos se encuentran agregado al expediente.

Por tanto, en términos de los artículos 3, fracción XXV, 4, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 119 de la Constitución Política del Estado del Colima, es sujeto del régimen de responsabilidades administrativas.

CUARTO. FIJACIÓN CLARA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA CONDUCTA NO GRAVE ATRIBUIDA AL SERVIDOR PUBLICO. Se procede a fijar los hechos que dieron lugar a la comisión de la falta administrativa que les fue atribuida al ciudadano CRHISTIAN ALAN VELAZQUEZ ESPINDOLA, la que consta en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa recibido en la Unidad de Substanciación el día 01 seis de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, y que son materia de estudio en la presente Resolución.

Los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa consisten en los siguiente:

Mediante oficio A-TJA-6196/2021 firmado por la Actuaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se notifica la Resolución Interlocutoria de fecha 02 de julio de 2021, en la que se determina condenar a CAPDAM al pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial.

La resolución interlocutoria fue emitida con motivo del incidente de liquidación, planteado dentro del juicio contencioso administrativo radicado con número de **expediente TJA-522/2019-A**, por lo que se procede al análisis de las actuaciones agregadas al presente expediente, donde se incluye, la resolución y lo relativo al incidente de liquidación en mención, de donde se advierte lo siguiente:

- a. El 03 de julio de 2019 la empresa TRIBACO EDIFICACION, S.A. DE C.V. demando a Capdam una indemnización por responsabilidad administrativa por supuestos daños sufridos por una actuación administrativa irregular.
- b. El 05 de agosto de 2019 le fue notificado a Capdam la demanda, quien dentro del plazo legal dio contestación, asimismo, se le dio vista de la prueba pericial admitida para que proponga la ampliación de otros puntos o cuestiones y

designe perito de su parte, apercibido que de no designarlo se le tendría por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito ofrecido por la actora.

- c. Por acuerdo del 03 de septiembre de 2019 el Tribunal d Justicia tuvo a Capdam por presentada la contestación a la demanda y se acordó no admitir la prueba de inspección ya que no se especificó lo que se pretendía inspeccionar. En el mismo Acuerdo se le hizo efectivo el apercibimiento de tenerlo por conforme con el dictamen que rindiera el perito de la parte actora al no designar perito de su parte.
- d. El 08 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la **que se hizo constar la no comparecencia de ningún representante o autorizado de CAPDAM**, por lo que se le tuvo por perdido su derecho a interrogar a los testigos. Con relación al peritaje rendido se le tuvo por conforme con el peritaje rendido por el perito de la parte actora.
- e. El 06 de julio de 2020, el Director General de CAPDAM presentó Recurso de Revisión en contra de la sentencia definitiva, mismo que el Tribunal de Justicia Administrativa desecho por notoriamente improcedente, debido a que, las sentencias definitivas derivadas de los juicios contenciosos administrativos no admiten recurso alguno, además que, **el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa solo es procedente en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares.**

También se advierte lo siguiente:

- a. El 29 de enero de 2021 el Tribunal acuerda la apertura del incidente de liquidación relativo al pago de indemnización reclamada a CAPDAM y demás prestaciones, por lo que se ordenó dar vista al actor a fin de que dentro del término de 03 tres días hábiles presente su planilla de liquidación referente a la indemnización reclamada.

- b. Mediante acuerdo de 10 de marzo de 2021 el Tribunal tuvo al Actor por recibida la planilla de liquidación y ordena darse vista a CAPDAM para que en un plazo de 3 días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga con relación a la planilla de liquidación presentada por la parte actora.
- c. El 16 de abril de 2021 **el Tribunal hace constar que CAPDAM no desahogo la vista respecto de la planilla de liquidación** exhibida por la parte actora y acuerda turnar el expediente para resolución interlocutoria del incidente.
- d. El 02 de julio de 2021 el Tribunal emite sentencia interlocutoria relativa al incidente de liquidación en la que se resuelve condenar a CAPDAM al pago a favor de TRIBACO EDIFICACIÓN, S.A. DE C.V. de la cantidad de \$1,293,086.16 (un millón doscientos noventa y tres mil ochenta y seis pesos 16/100 M.N.) por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial.

De la resolución interlocutoria relativa al incidente de liquidación se advierte lo siguiente:

Siendo menester señalar que el organismo operador municipal demandado no realizó manifestaciones con relación a la planilla de liquidación exhibida por la parte actora y por consiguiente no aportó elementos que cuestionen los gastos indicados en esas facturas con relación a los daños y perjuicios materia de la responsabilidad patrimonial que nos ocupa.

Bajo esa tesitura, se estima que los conceptos desglosados en las aludidas facturas corresponden a las cantidades erogadas por TRIBACO EDIFICACION, S.A. DE C.V. por los daños derivados de la actividad administrativa irregular de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Bajo las consideraciones señaladas, es procedente condenar a la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo a pagar a favor

de TRIBACO EDIFICACION, S.A. DE C.V. la cantidad de \$1,293,086.16 (un millón doscientos noventa y tres mil ochenta y seis pesos 16/100 M.N.) por concepto de indemnización por los daños sufridos por la parte actora que derivaron de la actividad administrativa irregular de dicho organismo operador municipal.

SE RESUELVE:

PRIMERO. *Se condena a la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo a pagar a favor de TRIBACO EDIFICACIÓN, S.A. DE C.V. la cantidad de \$1,293,086.16 (un millón doscientos noventa y tres mil ochenta y seis pesos 16/100 M.N.) por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial de dicho organismo operador municipal.*

Se sigue observando de las constancias del expediente TJA-522/2019-A, las siguientes actuaciones relevantes:

Fecha	Actuación	Descripción
03/07/2019	Demanda	La parte actora entre sus prestaciones solicito que se desconecte a los fraccionamientos Ceibas y Brisas Esmeralda de las tuberías y demás instalaciones mediante las cuales se provee y distribuye el servicio del agua a el Fraccionamiento Residencial Diamante y se le otorgue una indemnización por responsabilidad patrimonial.
23/07/2019	Acuerdo de radicación	Se radica el escrito de demanda y se ordena correr traslado a CAPDAM para la contestación y para que se de vista de la admisión de la prueba pericial y de ser el caso proponga la ampliación de otros puntos o cuestionen además de los formulados por la parte actora, para que los peritos dictaminen y para que designe perito de su parte.
01/08/2019	Notificación	Se notifica a CAPDAM para que formule la contestación a las prestaciones de la parte actora.
21/08/2019	Contestación	CAPDAM presenta la contestación a la demanda presentada
03/09/2019	Acuerdo	El Tribunal acuerda la contestación y hace efectivo el apercibimiento realizado a CAPDAM, razón por la cual tomando en consideración que no designo perito de su parte, se le tiene por conforme con el dictamen que rinda el perito de la parte actora.
07/10/2019	Acuerdo	El Tribunal fija fecha para la Audiencia de pruebas y alegatos (08 ocho de noviembre de 2019) y que para tales efectos las partes deberán de presentarse en las instalaciones de ese Tribunal.
30/10/2019	Notificación	Se notifica a la CAPDAM por conducto de su autorizado el Lic. Christian Alan Velazquez Espindola, el acuerdo de fecha 07/10/2019.
08/11/2019	Audiencia de pruebas y alegatos	Se lleva a cabo la audiencia y se hace constar la no comparecencia de ningún representante o autorizado de la autoridad demandada la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, por lo que en virtud de que no designo perito de su parte a fin de que interviniera en el desahogo de la prueba pericial, se le tiene a dicha demandada por conforme con el peritaje rendido por el perito de la parte actora, asimismo se hace constar que al no encontrarse presente en la audiencia, se da por perdido su derecho para interrogar al perito en relación al peritaje rendido. Se señala las 10:00 horas del 29 de noviembre de 2019 para desahogar la prueba de inspección, por lo que se ordena notificar a la CAPDAM.

14/11/2019	Notificación	Se notifica a CAPDAM del acuerdo de fecha 08/11/2019 por conducto de su autorizado el Lic. Christian Alan Velazquez Espindola.
29/11/2019	Inspección	Se lleva a cabo la inspección y comparece el Lic. Christian Alan Velazquez Espindola, en representación de la CAPDAM.
04/12/2019	Acuerdo para alegatos	El Tribunal otorga 3 días hábiles a ambas partes para que ofrezcan sus alegatos.
11/12/2019	Notificación	Se notifica a CAPDAM del término para presentar alegatos
17/12/2019	Alegatos	Se presentan alegatos por parte de CAPDAM
08/12/2020	Acuerdo	Se tienen por presentados los alegatos y se ordena turnar el expediente para sentencia.
28/02/2020	Sentencia definitiva	Se dicta sentencia definitiva, en donde entre otras cosas se determinó que derivado del dictamen pericial del cual se tuvo conforme a CAPDAM se desprende que la presión normal del agua que alimenta a la red de distribución que suministra agua potable al desarrollo habitacional Fraccionamiento Residencial Diamante a través de la tubería PVC hidráulica de 6" de diámetro ha disminuido considerablemente, por lo que se acredita la acción de la parte actora y se determina que la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo es responsable de manera objetiva y directa de su actividad administrativa irregular y de los daños ocasionados a TRIBACO EDIFICACION S.A. de C.V. quien en consecuencia tendrá derecho a ser indemnizado por dicho perjuicio que no está obligado a soportar, por lo que se ordenó abrir el incidente de liquidación respectivo.
06/03/2020	Notificación	Se notifica la sentencia a CAPDAM.
06/07/2020	Recurso de Revisión	CAPDAM interpone Recurso de Revisión
13/07/2020	Acuerdo	El Tribunal desecha por notoriamente improcedente el Recurso de Revisión.
29/01/2021	Incidente de liquidación	El Tribunal acuerda la apertura del incidente de liquidación relativo al pago de indemnización reclamada a la CAPDAM y demás prestaciones reclamadas en concepto de daño sufrido por el actor que derivaron de la actividad administrativa irregular de dicho organismo operador, por lo que se ordena dar vista al actor a fin de que dentro del término de 03 tres días hábiles presente su planilla de liquidación referente a la indemnización reclamada.
24/02/2021	Notificación	Se notifica a CAPDAM por conducto del Departamento Jurídico de acuerdo dictado con fecha 29/01/2021.
25/02/2021	Planilla liquidación actor	El actor presenta su planilla de liquidación
10/03/2021	Acuerdo	El tribunal tiene por recibida la planilla de liquidación y ordena darse vista a CAPDAM para que en un plazo de 3 días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga con relación a la planilla de liquidación presentada por la parte actora.
23/03/2021	Notificación	Se notifica a CAPDAM del término para manifestarse respecto a la planilla.
16/04/2021	Acuerdo	El Tribunal hace constar que CAPDAM no desahogo la vista del auto de fecha 10 diez de marzo de 2021 respecto de la planilla de liquidación exhibida por la parte actora. Y turno el expediente para resolución interlocutoria del incidente.
02/07/2021	Sentencia interlocutoria relativa al incidente de liquidación	El Tribunal señalo que el organismo operador municipal demandado CAPDAM no realizó manifestaciones con relación a la planilla de liquidación exhibida por la parte actora y por consiguiente no aporó elementos que cuestionen los gastos indicados en las facturas presentadas por la parte actora con relación a los daños y perjuicios materia de la responsabilidad patrimonial, por lo que se condena a la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo a pagar a favor de TRIBACO EDIFICACIÓN, S.A. DE C.V. la cantidad de \$1,293,086.16 (un millón doscientos noventa y tres mil ochenta y seis pesos 16/100 M.N.) por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial de dicho organismo operador municipal.
05/07/2021	Notificación	Se notifica a CAPDAM de la resolución interlocutoria del incidente de liquidación

Advirtiéndose del anterior concentrado que el ex servidor público de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, dentro del juicio contencioso administrativo TJA-522/2019-A no realizó las siguientes actuaciones en defensa de los intereses de la institución:

1. No se designó al perito de parte de Capdam, lo que ocasiono que mediante acuerdo de 03 de septiembre de 2019 se le hiciera efectivo el apercibimiento y se le tuviera por conforme con el dictamen que rindiera el perito de la parte actora en la audiencia de pruebas y alegatos.
2. En el acuerdo del 03 de septiembre de 2019 el Tribunal tuvo por no admitida la prueba de inspección debido a que no se especificó lo que se pretende probar.
3. No comparecieron a la Audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 08 de noviembre de 2019, por lo que se perdió la oportunidad legal de interrogar a los dos testigos y al perito rendido por el perito de la parte actora.
4. En contra de la sentencia definitiva del 28 de febrero de 2020 Capdam presento recurso de revisión, en términos de los artículos 139 y 140 de la Ley de Justicia Administrativa, mismo que el Tribunal desecho por notoriamente improcedente debido a que dicho dicha sentencia no era recurrible a través de dicho recurso.
5. No desahogaron la vista de la planilla de liquidación presentada por la parte actora, por lo que se turnó el expediente para resolución interlocutoria del incidente.

QUINTO. EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE. Una vez acreditada la calidad de servidor público imputado, y fijados los hechos que dieron lugar a la conducta no grave que le fue atribuida, se procede al estudio del segundo y tercero de los supuestos mencionados en el considerando SEGUNDO, consistente en determinar la existencia de la infracción y responsabilidad administrativa, con motivo de la falta administrativa no grave que se le atribuyó al ex servidor público CRHISTIAN ALAN VELAZQUEZ ESPINDOLA.

En cuanto a la existencia de la conducta, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se determinó que el ex servidor público incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas consistente en **no cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas**, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que

llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

De los medios de prueba agregadas al expediente en que se actúa, se advierte que, quien en su momento se desempeñó como Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, (CAPDAM) dejó de cumplir sus funciones y atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, al no prestar la debida atención y seguimiento al juicio contencioso administrativo TJA-522/2019-A radicado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Atribuciones conferidas en el artículo 31 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo vigente desde el mes de mayo del 2019 a la fecha actual, que menciona que corresponde al Jefe del Departamento Jurídico atender los procedimientos judiciales y administrativos en que se requiera su intervención, así como asesorar jurídicamente al Director General y demás funcionarios competentes de la Capdam en los juicios, así como el formular dictámenes de cese y contestación de demandas, elaborar y absolver disposiciones en general, además de realizar todas aquellas promociones que se requieran en el curso del procedimiento.

Es decir, dichas disposiciones normativas establecen la obligación del Jefe del Departamento Jurídico de **atender adecuadamente la defensa de los derechos de Capdam en los procedimientos judiciales y administrativos** en los que sea parte, ya sea demandando o contestando la demanda e interviniendo en todas sus etapas hasta la conclusión de estos, lo que en el presente caso no sucedió.

Los artículos de referencia mencionan literalmente lo siguiente:

Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo vigente del año 2019 al año actual.

Artículo 31.- Departamento Jurídico:

I. Atender los procedimientos judiciales y administrativos en que se requiera su intervención;

[...]

VII. *Formular dictámenes de cese y contestación de demandas, elaborar y absolver disposiciones en general, realizar todas aquellas promociones que se requieran en el curso del procedimiento;*

Por lo consiguiente, el ahora probable responsable, debió estar al pendiente, vigilando el proceso, que como perito en la materia, es sabedor de las etapas del proceso, actuaciones, diligencias, plazos y demás procedimientos que un juicio administrativo contempla, por lo tanto, era su obligación atender y realizar todas aquellas promociones que se requerían en el curso del juicio contencioso administrativo radicado con número de expediente TJA-522/2019-A para la defensa de los intereses de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, también estaba dentro de sus obligaciones asesorar jurídicamente al Director General y demás funcionarios competentes de la Capdam en los juicios. Por lo que no puede tomarse en consideración sus argumentos manifestados en su declaración, porque como jefe del departamento jurídico de esta Comisión de Agua, sí tuvo conocimiento del juicio administrativo, sí fue autorizado y con ese carácter reconocido por el Tribunal, sí tuvo participación, por ello obligado a estar al pendiente de todo su desarrollo y no ser omiso en lo conducente dentro del proceso, como lo fue y por lo que ahora se le imputa.

Dichas obligaciones no fueron cumplidas debidamente en el transcurso de las distintas etapas del juicio contencioso administrativo TJA-522/2019-A, debido a que de las copias certificadas del expediente y de lo manifestado en la audiencia inicial se advierte lo siguiente:

El C. **CRHISTIAN ALAN VELAZQUEZ ESPINDOLA**, en su carácter de jefe del departamento jurídico tuvo a su cargo la supervisión y/o elaboración de la contestación de la demanda, tan es así que en la audiencia inicial menciono que “*en ese juicio se ofrecieron las pruebas en la contestación de la demanda, para intentar hacer una defensa por parte del Director General de la CAPDAM...*”.

Asimismo, en la cuenta del 03 de septiembre de 2019 el Tribunal de Justicia Acordó, entre otras cuestiones lo siguiente: **a)** Se tuvo a la Capdam por presentada la

contestación a la demanda; **b)** en el punto Séptimo **se le tuvo por no presentada diversos medios de prueba** debido a que no se anexaron al escrito de contestación, por lo que se le otorgó un plazo para que las presentara, con apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por no presentadas; **c)** en el punto Octavo **se le tuvo por no admitida la prueba de inspección ya que no se especificó lo que se pretendía inspeccionar.** **d)** En el punto Décimo Sexto **se acordó hacer efectivo a Capdam el apercibimiento de tenerlo por conforme con el dictamen** que rindiera el perito de la parte actora al no designar perito de su parte.

Además, conforme al acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el local del Tribunal de Justicia Administrativa **se hizo constar la no comparecencia de ningún representante o autorizado de CAPDAM**, por lo que se le tuvo por perdido su derecho a interrogar a los testigos y con relación al peritaje rendido por el perito de la parte actora se le tuvo por conforme con el mismo. Lo anterior a pesar de haber sido notificado el organismo publico por conducto del propio ex servidor público CRHISTIAN ALAN VELAZQUEZ, según constancia de notificación del 30 de octubre de 2019 que se encuentra agregada en la foja 220 del tomo 2 del expediente en que se actúa.

Dichas omisiones trascendieron al resultado final del juicio, ya que en la resolución emitida el 28 de febrero de 2020 se condenó a la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo a pagar a favor de TRIBACO EDIFICACIÓN, S.A. DE C.V. la indemnización reclamada mas las prestaciones por concepto de daños.

En contra de las citada resolución definitiva el Director General de CAPDAM presentó Recurso de Revisión, mismo que el Tribunal de Justicia Administrativa desecho por notoriamente improcedente, debido a que, las sentencias definitivas derivadas de los juicios contenciosos administrativos no admiten recurso alguno, además que, **el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa solo es procedente en materia de responsabilidades administrativas** de los servidores públicos y particulares.

Dicha actuación, desde luego que consistió en una omisión evidente de una defensa adecuada a los intereses de Capdam, ya que efectivamente el Recurso de Revisión, de acuerdo a los artículos 132, 139 y 140 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima No es el adecuado para impugnar la sentencia definitiva recurrida, por lo que se acredita la falta de interés y profesionalismo del denunciado en la materia.

Como consecuencia de la resolución definitiva, el 29 de enero de 2021 el Tribunal de Justicia acordó la apertura del incidente de liquidación por lo que se ordenó dar vista al actor a fin de que dentro del término de 03 tres días hábiles presente su planilla de liquidación referente a la indemnización reclamada, el cual fue notificado el 24 de febrero de 2021 mediante oficio A-TJA-1434/2021-A en las oficinas del Departamento jurídico de Capdam, y que se encuentra agregado en la 171 tomo 1 del expediente que se resuelve.

Requerimiento que el ex servidor público denunciado omitió cumplir como era su obligación hacerlo.

Asimismo, se encuentra agregado al expediente el acuerdo de 10 de marzo de 2021 por el que el Tribunal de Justicia tuvo al Actor por recibida la planilla de liquidación y ordena darse vista a CAPDAM para que en un plazo de 3 días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga con relación a la planilla de liquidación presentada por la parte actora.

Al respecto dicho Tribunal hizo contar en la actuación del 16 de abril de 2021 que CAPDAM no desahogo la vista respecto de la planilla de liquidación exhibida por la parte actora y acuerda turnar el expediente para resolución interlocutoria del incidente.

Finalmente, el 02 de julio de 2021 el Tribunal emite sentencia interlocutoria relativa al incidente de liquidación en la que se resuelve condenar a CAPDAM al pago a favor de TRIBACO EDIFICACIÓN, S.A. DE C.V. de la cantidad de \$1,293,086.16 (un millón

doscientos noventa y tres mil ochenta y seis pesos 16/100 M.N.) por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial.

De lo que se aprecia que no solo se omitió una adecuada defensa en el trascurso del procedimiento, sino además durante el incidente de liquidación ya que debió haber realizado manifestaciones respecto de la planilla de gastos, pues de haberlo hecho habría demostrado que los gastos presentado eran excesivos y sin relación alguna con el motivo de la reclamación.

En consecuencia, el ex servidor público CRHISTIAN ALAN VELAZQUEZ ESPINDOLA en su calidad de Jefe del Departamento del área jurídica de este ente público, al haber incumplido con sus funciones previstas en el artículo 31 fracciones I y VII del Reglamento interno actual de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, en los términos expuestos, incurrió en la falta administrativa prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que textualmente menciona:

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

Lo anterior, no obstante que el denunciado, en su escrito presentado en la audiencia inicial haya manifestado que ***“En primer lugar en el presente procedimiento y en el de investigación, no obra autos en el presente procedimiento, en el que el suscrito haya firmado de enterado, en las notificaciones, pues siempre el que recibía dichas notificaciones de ese juicio era el director general, de todas las actuaciones en el juicio, respecto al incidente de liquidación, pues dentro de esta investigación, únicamente se presentaron documentales del expediente TJA 522/2019-a, pero entre todas las fojas debidamente certificadas que se me entregaron no existe***

ninguna acta de notificación en donde el suscrito haya firmado de enterado y recibido el acuerdo...” ya que, como quedo acreditado se encuentran agregadas al expediente constancias de notificación recibidas por el propio denunciante y otras en las oficina del departamento jurídico del cual era el titular, además elaboro la contestación de la demanda lo que acredita que tenia conocimiento del juicio y por tanto estaba obligado a darle el seguimiento legal necesario, oportuno y suficiente.

Asimismo, el ex servidor público manifestó que “... *en dentro de las pruebas ofrecidas en el procedimiento señalado el denunciante que se presentó amparo directo contra la sentencia, lo que significa que esa sentencia no ha causado estado, por lo tanto, no puede existir una responsabilidad sin tener una sentencia debidamente ejecutoriada por lo tanto, es ilegal que se determine una responsabilidad administrativa en un procedimiento sin que una sentencia cause estado...”*

Sin embargo, el hecho de que se encuentre sub judice la sentencia, no lo exime de la responsabilidad de haber atendido con la diligencia debida el juicio contencioso.

En consecuencia, el servidor público responsable del área jurídica de este ente público y autorizado dentro del juicio administrativo que nos ocupa, al haber incumplido con sus funciones previstas en el artículo 31 fracciones I y VII del Reglamento interno actual de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, en los términos expuestos, queda acredita fehacientemente la probable responsabilidad administrativa del inculpado en el presente procedimiento administrativo.

SEXTO. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que se acreditó que el **C. CRHISTIAN ALAN VELAZQUEZ ESPINDOLA**, es responsable administrativamente de la falta no grave que se le imputa, lo procedente es determinar e individualizar la sanción correspondiente atendiendo a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto el artículo 76 de la citada ley de responsabilidades menciona que, para la imposición de las sanciones se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso concreto, el **nivel jerárquico** del infractor **CRHISTIAN ALAN VELÁZQUEZ ESPÍNDOLA** es el de una jefatura de departamento, es decir de un mando medio, por debajo del de una Dirección de área; en cuanto a los **antecedentes y la antigüedad en el servicio**, consta en el expediente su Curriculum vitae en la que se expresa que egreso como licenciado en derecho en 2016 y que cuenta con una especialidad en derecho penal, además consta el contrato individual de trabajo firmado el 21 de noviembre de 2019 reconoció tener la capacidad y conocimientos requeridos para desempeñar del puesto de Jefe del Departamento A, responsable del Departamento jurídico, con la mayor prontitud, aptitud, calidad y de acuerdo a las necesidades y requerimientos establecidos en la leyes locales y federales, por lo que se considera una persona con la capacidad para conocer con precisión sus obligaciones como responsable de atender y dar seguimientos a los juicios legales en las que Capdam es parte, en cuanto a la **antigüedad** en el servicio, consta que ingreso a trabajar a la comisión de agua potable el 21 de noviembre de 2018 al Departamento jurídico y concluyó la relación laboral el 15 de octubre de 2021.

En cuanto a las **condiciones exteriores y medios de ejecución** se exteriorizan debido a que el C. **CRHISTIAN ALAN VELÁZQUEZ ESPÍNDOLA** dejó de cumplir con sus obligaciones como responsable del departamento jurídico y que, de acuerdo al artículo 31 del Reglamento Interior de Capdam, debía atender con diligencia como son el atender los procedimientos judiciales y administrativos en que se requiera su intervención, lo anterior debido a que, como quedo acreditado, durante las distintas

etapas del procedimiento contencioso TJA-522/2019-A no atendió las promociones ni realizó las actuaciones que se requerían para la defensa de los intereses de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo como el no ofrecer debidamente pruebas, se le tuvo por conforme con el dictamen del perito de la parte contraria, no asistir a la audiencia de pruebas y alegatos, presentare un recurso de revisión en contra de la sentencia evidentemente improcedente lo que se tradujo en una defensa inadecuada en perjuicio de Capdam, en consecuencia, incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades.

En cuanto a la **reincidencia** en el incumplimiento de sus obligaciones, este órgano interno de control de Capdam tiene conocimiento formal de que el **C. CRHISTIAN ALAN VELAZQUEZ ESPINDOLA** fue sancionado por este órgano resolutor mediante resolución de fecha 22 veintidós de julio del año en curso de la que obra copia debidamente certificada dentro de este expediente y que ya fue notificada al inculpado y no fue impugnada dentro del término legal de 15 quince días, contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos, por lo que ya es sentencia ejecutoriada, por ello se considera su reincidencia, conforme a las condiciones exteriores y los medios de ejecución se aprecia en dicha ejecución dolo por parte del infractor, por estar autorizado dentro del proceso administrativo, del que se deriva la falta y no haber cumplido con sus atribuciones, por lo que se actualiza el supuesto de la reincidencia.

En consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió el **C. CRHISTIAN ALAN VELAZQUEZ ESPINDOLA**, se determina como falta no grave y violatoria de los dispuesto en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por lo que se le impone como sanción la prevista en el artículo 75, fracción IV consistente en **INHABILITACIÓN POR UN PERÍODO DE 05 CINCO MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**. La que deberá de cumplir a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente resolución.

Teniendo aplicación a la presente, la siguiente tesis:

Registro digital: 2016267

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA. En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones que procedan, en términos del Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. El ciudadano **CRHISTIAN ALAN VELAZQUEZ ESPINDOLA**, es administrativamente responsable de infringir lo previsto en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Se le impone al **C. CRHISTIAN ALAN VELAZQUEZ ESPINDOLA**, la sanción de **INHABILITACIÓN POR UN PERÍODO DE 05 CINCO MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, conforme

al artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 fracción IV párrafo cuarto, 76 fracciones I, II, III y 207 fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución de manera personal al ciudadano **CRHISTIAN ALAN VELAZQUEZ ESPINDOLA**, en términos del artículo 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas. Haciéndosele del conocimiento que esta resolución es recurrente a través del recurso de revocación y que cuenta con 15 quince días hábiles después del día siguiente en que le sea notificada, para hacerlo.

QUINTO. Notifíquese a la **LICENCIADA LIZBETH LÓPEZ RAMÍREZ**, en su carácter de jefa de Departamento de Investigación del Órgano Interno de Control de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquesele también la presente resolución al Director General de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, para los efectos de la ejecución de la presente determinación, lo anterior en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así lo acordó y firma, el Titular del Área Resolutora del Órgano Interno de Control de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo. Cúmplase.



LIC. LEODEGARIO HERNANDEZ CORONA



CAPDAM
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN
DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
EXP. CAPDAM/US/PRA/12/2024**

Manzanillo, Colima, a 23 veintitrés días del mes de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa radicado bajo número de expediente **CAPDAM/US/PRA/12/2024**, instruido con motivo de presuntas irregularidades atribuidas al ex servidor público el **C. GABINO URIBE GARCÍA**, desempeñándose como Director General de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, en el periodo comprendido del 21 de noviembre de 2018 al 15 de octubre del 2021.

RESULTANDO

1. Observación con motivo de la Auditoría. El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, con motivo de la auditoría practicada a la Comisión de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo a la Cuenta Pública 2021 determinó que dicho ente público **incumplió con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Aguas para el Estado de Colima que establece en su párrafo tercero: "El Consejo se reunirá , por lo menos, una vez al mes y cuantas veces fuere convocado por su Presidente o por el Director General, ambos por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros del mismo. "Y del cual el Ente Fiscalizado menciona que no se tenían asuntos que tratar en los meses de enero y marzo**, razón por la cual remitió a la Unidad de Investigación del citado Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental el Dictamen técnico para la promoción de las acciones legales en el ámbito de responsabilidades que integra el Informe del Resultado, así como el expediente (XIV) FS/21/17 para que se inicien las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos materia de las presuntas irregularidades y en su caso se determine la comisión de presuntas faltas administrativas.

2. Acuerdo de Radicación de la Unidad de Investigación del Órgano Superior. El 12 doce de junio de 2023 dos mil veintitrés la Unidad de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización emitió Acuerdo de Radicación e inicio de investigación del expediente OSAFIG/UI/PRA/968/2023.

3. Acuerdo de Remisión: El 25 veinticinco de julio de 2023 dos mil veintitrés la Unidad de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización emitió Acuerdo de Remisión, mediante el cual se acuerda remitir los autos originales del expediente OSAFIG/UI/PRA/968/2023 al Órgano Interno de Control de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

4. Remisión de expediente al Órgano Interno de Control de CAPDAM. El 26 veintiséis de julio de 2023 dos mil veintitrés la Dirección de Contraloría de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, recibió el oficio **UI/586/2023**, a través del cual la Titular de la Unidad de Investigación del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental remite las actuaciones que integran el expediente **OSAFIG/UI/PRA/968/2023**, en términos de los artículo 11, segundo párrafo y 99 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que se continúe con la investigación y en su caso se promueva las acciones que procedan, derivado de la **observación F3-FS/21/17**, con motivo de la fiscalización a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2021, practicada al Organismo Operador de Agua Potable.

5. Remisión de expediente a la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control de CAPDAM. El 27 veintisiete de julio de 2023 dos mil veintitrés la Unidad de Investigación de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, recibió el oficio **CAPDAM/DC/043/2023**, a través del cual el Director de Contraloría remite las actuaciones que integran el expediente **OSAFIG/UI/PRA/968/2023**, para efecto de que se inicie una investigación para el esclarecimiento de los hechos referidos en el hallazgo **F3-FS/21/17**, con motivo de la fiscalización a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2021, practicada al Organismo Operador de Agua Potable.

6. Acuerdo de Radicación. El 31 treinta y uno de julio de 2023 dos mil veintitrés, se emitió Acuerdo de Radicación e inicio de investigación, registrando el hallazgo **F3-FS/21/17** con número de expediente CAPDAM/UI/07/2023, mismo que se notificó a la Unidad de Investigación del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.

7. Requerimiento de información. Mediante los oficios OIC/UI/147/2023 y OIC/UI/194/2023, se requirió al Director General y al Director Administrativo de citado ente público, diversa información.

8. Respuesta a requerimiento. El 08 ocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, el Director General de la Comisión de Agua Potable de Manzanillo, mediante oficio DIR 536/2023 recibido el 11 once de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, da respuesta al requerimiento formulado.

9. Respuesta a requerimiento. El 02 dos de enero de 2024 dos mil veinticuatro, el Director Administrativo de la Comisión de Agua Potable de Manzanillo, mediante oficio CAPDAM: DIR-ADMVO/089/2023, da respuesta al requerimiento formulado y adjunta el oficio RH-135/2023, mediante el cual la Jefa del Departamento de Recursos Humanos realiza manifestaciones y adjunta la documentación solicitada.

10. Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa: Con fecha 14 catorce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, después de haber realizado el análisis de los hechos y las pruebas recabadas, se determinó que los actos y omisiones en que incurrió la servidora pública la **C. Gabino Uribe García** configuran la falta administrativa señalada en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que está dentro del catálogo de las calificadas como no graves, por lo que se califica como **NO GRAVE**.

11. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. El 28 veintiocho días del mes de febrero del 2024 dos mil veinticuatro esta Unidad de Substanciación recibió el oficio **OIC/UI/046/2024**, a través del cual la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control de la Comisión de agua potable remite el Informe de Presunta

Responsabilidad Administrativa y el expediente **CAPDAM/UI/07/2023** con motivo de presuntas faltas administrativas atribuidas al **C. GABINO URIBE GARCÍA**, quien se desempeñó como Director General de este ente público, mismo que se tuvo por admitido el mismo día 28 de febrero del 2024.

12. Audiencia inicial y ofrecimiento de pruebas. El 09 nueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se realizó la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208, fracciones II y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a la que compareció la titular de la Unidad de Investigación, quien reitero las afirmaciones escritas en el Informe de Responsabilidad Administrativa, tendientes a adjudicar la responsabilidad Administrativa al ex servidor público descrito en el mismo. Asimismo, ofreció las pruebas descritas en dicho Informe las cuales se ofrecen para acredita la comisión de la Falta Administrativa y la responsabilidad que se le atribuye al ex servidor público, lo anterior para que en su momento procesal oportuno sean admitidas y valoradas por la autoridad substanciadora, con el fin de resolver conforme a derecho. Dentro de la misma Audiencia Inicial se hizo contar que no compareció el C. GABINO URIBE GARCÍA, quien tiene calidad de probable responsable, se le tiene por no rendir su declaración en relación de los hechos de la falta administrativa no grave que se le imputa.

Así mismo se asienta en términos de artículos 193, fracción 1 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que se expidió copia certificada del expediente administrativo en que se actúa y fue dejada al presunto responsable en el momento del emplazamiento, anexada a la cédula de notificación correspondiente y para que manifestara lo que a su derecho conviniera o abstenerse de declarar.

Por otra parte, en termino de lo dispuesto en el artículo 208, fracción V, de la Ley General Responsabilidades Administrativa, el probable responsable GABINO URIBE GARCÍA, le asiste el derecho de ofrecer las pruebas que considere convenientes, pero al no comparecer a la Audiencia, se le tuvo por no ofrecer las pruebas a la Falta Administrativa que nos ocupa, por lo que ya no podrá ofrecerlas.

13. Admisión y desahogo de pruebas. Con fecha 28 veintiocho de mayo de 2024 se tuvieron por admitidas y desahogadas a la autoridad investigadora las pruebas documentales públicas, consistentes en cada una de las actuaciones que integran el

expediente de investigación administrativa **CAPDAM/UI/07/2023**, las que por su propia naturaleza se tuvieron por desahogadas, y las que consisten en las siguientes:

1. **Documental Pública.** Consistente en hallazgo **F3-FS/21/17** del Dictamen técnico para la promoción de las acciones legales en el ámbito de responsabilidades que integra el Informe del Resultado.
2. **Documental Pública.** Consistente en oficio **UI/586/2023**, a través del cual la Titular de la Unidad de Investigación del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental remite las actuaciones que integran el expediente **OSAFIG/UI/PRA/968/2023**.
3. **Documental Pública.** Consistente en oficio **DIR 536/2023** recibido el 11 once de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual el Director General de la Comisión de Agua Potable de Manzanillo da respuesta al requerimiento formulado.
4. **Documental Pública.** Consistente en oficio **CAPDAM: DIR-ADMVO/089/2023**, al que adjunta oficio RH-135/2023, mediante el cual se da respuesta al requerimiento formulado y se adjunta la documentación solicitada.
5. **Presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones jurídicas legales que la propia ley establece, así como las deducciones que se hagan a través del enlace lógico-jurídico a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos y que conduzcan al conocimiento de la verdad real del presente procedimiento.
6. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y todo lo que sirva para acreditar la responsabilidad administrativa.

Documentales que tienen la calidad de públicos y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones.

14. Mediante acuerdo de 06 seis de junio de 2024 se dio cuenta de que solamente la Unidad de Investigación presentó escrito de alegatos, por lo que al no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se declaró el cierre de instrucción del expediente en que se actúa a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta autoridad resolutora del Órgano Interno de Control de la Comisión de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, respecto de actos u omisiones de servidores públicos que pudieran afectar la legalidad la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 108, y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 fracción II, 10, 75, 76, 77, 78, 111, 202 fracción V, 203, 205, 207, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, 37, 43, 45 fracción II, 50 fracción VIII del Reglamento Interior de la Comisión de Agua, Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

SEGUNDO. PRECISION DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el ciudadano GABINO URIBE GARCÍA, es responsable de la falta administrativa NO GRAVE que se le imputa, y de ser el caso aplicar la sanción que conforme a derecho corresponda.

Por razón de método, el estudio y resolución de la existencia y responsabilidad de las infracciones atribuidas al Ciudadano GABINO URIBE GARCÍA, esta autoridad resolutora procede al análisis de los siguientes elementos:

1. Si el **C. GABINO URIBE GARCÍA**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos ocurridos como irregulares.
2. La existencia o no, de la infracción atribuida al Ciudadano GABINO URIBE GARCÍA, consistente en no convocar durante los meses de enero y marzo del ejercicio fiscal 2021 a las sesiones del Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, contraviniendo el artículo 25 de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, 21, fracción II del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.
3. La acreditación o no, de la plena responsabilidad administrativa del ciudadano GABINO URIBE GARCÍA, en el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades.

TERCERO. CARACTER DEL SERVIDOR PUBLICO. Por lo que hace el primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos queda debidamente demostrado que el ciudadano GABINO URIBE GARCÍA, sí tenía la calidad de servidor público al momento en que ocurrió la falta administrativa no grave que se le atribuye, ya que se desempeñaba como Director General de la Comisión de Agua Potable, respectivamente, conclusión a la que llegó esta Resolutora, derivado de la valoración de las siguientes pruebas:

Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento del **C. GABINO URIBE GARCÍA**, remitido con el oficio CAPDAM: DIR-ADMVO/089/2023 mediante el cual la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión de Agua, remitió a la Unidad de Investigación de este mismo Organismo Operador de Agua, el oficio RH-135/2023, de donde se advierte que el C. GABINO URIBE GARCÍA ocupó el puesto de Director General del 18 de octubre del 2018 al 17 de mayo del 2021, período dentro del cual se encuadró la falta administrativa, de no convocar durante los meses de enero y marzo del ejercicio fiscal 2021 a las sesiones del Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, contraviniendo el artículo 25 de la Ley de Aguas para

el Estado de Colima, 21, fracción II del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Por tanto, en términos de los artículos 3, fracción XXV, 4, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 119 de la Constitución Política del Estado del Colima, es sujeto del régimen de responsabilidades administrativas a que se refiere la citada Ley general.

CUARTO. FIJACIÓN CLARA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA CONDUCTA NO GRAVE ATRIBUIDA AL SERVIDOR PUBLICO. Se procede a fijar los hechos que dieron lugar a la comisión de la falta administrativa que les fue atribuida al ciudadano GABINO URIBE GARCÍA, la que consta en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa recibido en la Unidad de Substanciación el día 28 veintiocho de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, y que son materia de estudio en la presente Resolución.

Los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa, misma que deviene de la observación número **F3-FS/21/17**, derivada de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2021 practicada por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental a la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (en adelante Comisión de agua), expediente (XIV) FS/21/17, y que consiste esencialmente en lo siguiente:

“A) CÉDULA DE RESULTADOS PRELIMINARES:

[...]

De la auditoría practicada a la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), correspondiente a su Cuenta Pública Anual del ejercicio fiscal 2021 y de información y/o documentación puesta a disposición para su revisión y análisis por parte del Ente auditado, tal como consta en el oficio de entrega de documentación de fecha 10 de Marzo de 2022, se realizó la revisión a la conformación del Consejo de Administración y Comité de Adquisiciones, así como las actas celebradas durante el ejercicio fiscal en revisión, se detalla a continuación:

I.	Órgano de Gobierno:	Consejo de Administración
----	---------------------	---------------------------

II.	Cantidad de integrantes:	19 (febrero 2021) Y 16 (octubre 2021)	
III.	Nombre y puesto de los integrantes:	FEBRERO DEL 2021 C. Griselda Martínez Martínez Presidente Municipal de Manzanillo Colima y Presidente del Consejo de Administración Ing. Gabino Uribe García Secretario del Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM) Ing. Oscar Armando Ávalos Verdugo Representante del Gobierno del Estado de Colima Biol. Tania Román Guzmán Representante de la Comisión Nacional del Agua Ing. Oscar Armando Ávalos Verdugo En representación de la Comisión Estatal del Agua (CEA) C. Fabián Soto Macedo Regidor del H. Cabildo Municipal de Manzanillo Profa. Claudia Velasco Grajeda Regidor del H. Cabildo Municipal de Manzanillo Lic. Rene Manuel Tortolero Santillana Presidente del Consejo Consultivo y En Representación del Colegio de Notarios del Estado de Colima Arq. Héctor José Santana de la Cruz Carrizales Representante del Colegio de Arquitectos Ing. Noé Monroy Vázquez Representante del Colegio de Ingenieros civiles de Manzanillo A.C. C. Margarito Tovar Laurel Representante de Agrupación Ciudadano Manzanillense A.C (ACIMAN) Ing. Ulises Arzola H. Representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción Delegación Colima Ing. Jesús Cárdenas Alcaraz Representante de la Cámara Nacional de la Industria, Desarrollo y Promoción de Vivienda Delegación Manzanillo C. Ana Karen Hernández Aceves Diputada del Distrito XI C. Ana María Sánchez Landa Diputada del Distrito XII C. Luis Fernando Escamilla Velasco Diputado del Distrito XIII Ing. Luis Rogelio Salinas Sánchez Diputado del Distrito XIV C. Grettel Culin Jaime Diputado de representación proporcional C. Martha Alicia Meza Orégón Diputado de representación proporcional NOVIEMBRE DEL 2021 C. Griselda Martínez Martínez Presidente Municipal de Manzanillo Colima y Presidente del Consejo de Administración Ing. Leonardo Chipres Andrade Secretario del Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM) Ing. Jaime González Ávalos Encargado del Despacho de la Dirección General de la Comisión Estatal del Agua (CEA) Biol. Tania Román Guzmán Directora Local de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) Lic. Rene Manuel Tortolero Santillana Presidente del Consejo Consultivo y En Representación del Colegio de Notarios del Estado de Colima Dip. Andrea Naranjo Alcaraz Diputado del XIV Distrito Reg. Zarina Jocelyn Calleros Martínez Regidora Nombrada por los Regidores que integran la Mayoría del Ayuntamiento de Manzanillo Reg. Silvia Guadalupe Ruano Valdez Regidora Nombrada por los Regidores que integran la Primer Minoría del Ayuntamiento de Manzanillo Arq. Antonio Chávez Orozco Representante del Colegio de Arquitectos Ing. Noé Monroy Vázquez Representante del Colegio de Ingenieros civiles de Manzanillo A.C.	

Ing. Jesús Cárdenas Alcaraz	Representante de la Cámara Nacional de la Industria Desarrollo y Promoción de Vivienda Delegación Manzanillo (CANADEVI)
C. Margarito Tovar Laurel	Representante de Agrupación Ciudadano Manzanillense A.C (ACIMAN)
Ing. Agustín González Fierro	En Representación del Comisario de la CAPDAM
Dip. Francisco Rubén Romo Ochoa	Diputado del XI Distrito
Dip. Isamar Ramírez Rodríguez	Diputado del XIII Distrito
Dip. Andrea Naranjo Alcaraz	Diputado del XIV Distrito

IV.	Cantidad de actas de Consejo de Administración, celebradas en el periodo:	9 Ordinarias 3 Extraordinaria			
V.	Actas anteriores y posteriores que afecten al periodo en revisión:	92	27/10/2020	Ordinaria	Presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal 2021
		93	16/12/2020	Ordinaria	Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021
		105	14/02/2022	Ordinaria	Aprobación Cuenta Pública 2021

COMITÉS

I.	Comité:	Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo			
II.	Cantidad de integrantes:	8			
III.	Cantidad de actas celebradas en el periodo:	12 ordinarias, 30 extraordinarias			
IV	Nombre y puesto de los integrantes:	Puesto	Nombre		
		Presidente del comité y Director Administrativo	Ing. Enrique Castillo Navarro		
		Vocal y Director de Construcción	Ing. José de Jesús Álvarez Echave		
		Vocal y Director de Operación	Ing. Miguel Ángel Córdova Arévalo		
		Vocal y Director Comercial	LIC. Héctor Jesús Valdés Magaña		
		Vocal y Jefe de Oficina-Suplente	Lic. Juan Roberto Delino Rosales		
		Asesor y Director de Contraloría	Lic. Ricardo Sotelo García		
		Asesor y Jefe de Jurídico	Lic. Jorge Alberto Rodríguez Hernández		
		Secretaría y Jefe de Recursos Materiales	Lic. Flor Jazmin Ceja Valdez		

De lo anterior, se identificó que la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo durante el ejercicio fiscal 2021, no realizó reuniones del Consejo de General, durante los meses de enero, marzo, y diciembre, por lo que omitió lo estipulado en el párrafo tercero del artículo

25 de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, y artículo 21, fracción II, del reglamento interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Municipio de Manzanillo.

El órgano Auditor, tuvo dando respuesta al Organismo Operador de Agua a las observaciones y recomendaciones, de la siguiente manera:

B) RESPUESTA DEL ENTE AUDITADO:

En su momento se consideró no convocar en los meses de enero, marzo por no existir asuntos que tratar, en el caso del diciembre se realizó el 28 de diciembre, para lo cual se anexa copia del acta de la sesión y aparece publicada en la página electrónica de Capdam en el siguiente vinculo electrónico.

File:///D:/Users/CONTRALOR/Downloads/ACTA%20103%20ORD%2028%20diciembre%202021%20(Cuarto%20Trimestre%20).pdf

Por lo que el Auditor determinó:

Observación: No solventada

C) VALORACIÓN:

Que del oficio DIR. 706/2022 de fecha 09 de noviembre de 2022, signado por el Ing. Leonardo Chiprés Andrade, en su calidad de Director General de la Comisión de Agua Potable, drenaje y Alcantarillado de Manzanillo por medio del cual el Ente Fiscalizado emitió respuestas a las observaciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización de su cuenta pública del ejercicio fiscal 2021 y formuladas en la Cédula de Resultados Preliminares correspondiente, de las argumentaciones y documentación exhibida son valoradas y consideradas para determinar una relación con el resultado F3-FS/21/17, resultado 1, se determina como No Solventada, toda vez que el Ente Fiscalizado incumplió con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Aguas para el Estado de Colima que establece en su párrafo tercero: "El Consejo de reunirá, por lo menos, una vez al mes y cuantas veces fuere convocado por su Presidente o por el Director General, ambos por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros del mismo. "Y del cual el Ente Fiscalizado menciona que no se tenían asuntos que tratar en los meses de enero y marzo.

Posteriormente al requerimiento formulado por la Unidad de Investigación de esta Comisión de Agua, el Director General de la citada Comisión manifestó mediante oficio DIR. 536/2023 de 08 de septiembre de 2023, que se desconocían las razones

por las cuales no se sesionó en los meses de enero y marzo, y que al realizar una búsqueda en los archivos de esa Dirección General no se encontró la existencia de ninguna convocatoria a dichas sesiones.

Con todo lo que se acredita la existencia de la falta administrativa prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no convocar durante los meses de enero y marzo del ejercicio fiscal 2021 a las sesiones del Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, contraviniendo el artículo 25 de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, 21, fracción II del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

QUINTO. EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE. Una vez acreditada la calidad de servidor público imputado, y fijados los hechos que dieron lugar a la conducta no grave que le fue atribuida, se procede al estudio del segundo y tercero de los supuestos mencionados en el considerando SEGUNDO, consistente en determinar la existencia de la infracción y responsabilidad administrativa, con motivo de la falta administrativa no grave que se le atribuyó al ex servidor público GABINO URIBE GARCÍA.

En cuanto a la existencia de la falta, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se determinó que el ex servidor público incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas consistente en no convocar durante los meses de enero y marzo del ejercicio fiscal 2021 a las sesiones del Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Con el fin de determinar la existencia de actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala como falta administrativa y, en su caso si es grave o no, se procede al análisis de los hechos, así como de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, por lo que se tiene en consideración lo siguiente:

El artículo 22 de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, menciona que para el funcionamiento del organismo operador de agua, entre otras figuras se deberá contar con un Consejo de Administración, el cual se integrará los funcionarios a los

que hace referencia el artículo 23 de la citada ley y tendrá las atribuciones conferidas en el artículo subsecuente.

Siendo así, en el artículo 25, párrafo tercero, del referido ordenamiento, se establece que el Consejo de Administración deberá sesionar por lo menos una vez al mes y cuantas veces fuera convocado por el Director General o por el Presidente, obligación que es transcrita en el artículo 21, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.

Los artículos en comento mencionan:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE COLIMA

ARTÍCULO 22.- Los organismos operadores municipales contarán con:

I. Un Consejo de Administración;

II. Un Consejo Consultivo;

III. Un Director General; y

IV. Un Comisario.

ARTÍCULO 23.- El Consejo de Administración se integrará de la siguiente forma:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. Dos Regidores del Ayuntamiento, uno nombrado por los regidores de mayoría y el otro propuesto por la primera minoría;

III. El o los Diputados de mayoría relativa del o los distritos que comprendan el municipio respectivo, así mismo los Diputados de representación proporcional que residan en el municipio;

IV. Un representante de la Comisión Estatal;

V. Un representante del Gobierno del Estado;

VI. Un representante de la Comisión Nacional del Agua, a quien se invitará a participar en el Consejo;

VII. El Presidente y cuatro miembros del Consejo Consultivo del organismo. Tratándose de intermunicipales se ampliará en dos miembros más la representación del Consejo Consultivo; y

VIII. El Director General del organismo, quien fungirá como Secretario del Consejo.

Se podrá invitar a participar en las sesiones del Consejo, únicamente con voz, a representantes de las dependencias federales, estatales o del municipio, cuando se trate de algún asunto que, por su competencia o jurisdicción, deban participar,

así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo, para lo cual bastará que manifiesten su interés de asistir.

ARTÍCULO 24.- *El Consejo de Administración, para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la ley, así como las siguientes atribuciones:*

[...]

ARTÍCULO 25.- *El Consejo de Administración funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar el Presidente Municipal y el representante de la Comisión Estatal, en su caso.*

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo se reunirá, por lo menos, una vez al mes y cuantas veces fuere convocado por su Presidente o por el Director General, ambos por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros del mismo.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, COLIMA.

Artículo 21.- *El Consejo de Administración funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar el Presidente Municipal y el representante de la Comisión Estatal, en su caso.*

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad;

El Consejo se reunirá, por lo menos, una vez al mes y cuantas veces fuere convocado por su Presidente o por el Director General, ambos por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros del mismo;

Cuando alguno de los integrantes del Consejo de Administración no pudiera asistir a alguna de las reuniones, podrá asignar algún representante para que asista en su lugar y bastará únicamente acreditar su personalidad con un poder simple con voz y voto.

Por lo que, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, en los resultados preliminares de la auditoría practicada, determinó en el hallazgo F3-FS/21/17 que el Consejo de Administración del organismo operador de agua en comento, no había sesionado en los meses de enero, marzo y diciembre.

En consecuencia, el ahora probable responsable GABINO URIBE GARCÍA, incurrió en la falta administrativa prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra menciona:

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- I. **Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas,** observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

SEXTO. EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del C. GABINO URIBE GARCÍA, se tiene acreditada al haber incumplido con sus atribuciones encomendadas, de convocar a las sesiones del Consejo de Administración, contemplada en el artículo 29, fracción VIII, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima y 24, fracción VIII, del Reglamento interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo vigente en el ejercicio fiscal 2021, numerales que textualmente señalan lo siguiente:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE COLIMA

ARTÍCULO 29.- *El Director General del organismo operador, tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

VIII. Convocar a reuniones del Consejo de Administración, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros del mismo;

[...]

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO.

Artículo 24.- *El Director General de la CAPDAM tendrá las siguientes facultades:*

[...]

VIII. Convocar a reuniones del consejo de administración, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros del mismo;

[...]

Atribuciones que no fueron cumplidas, habiéndolo reconocido tácitamente el organismo operador de agua, al dar como respuesta al Órgano Auditor lo siguiente:

En su momento se consideró no convocar en los meses de enero, marzo por no existir asuntos que tratar, en el caso del diciembre se realizó el 28 de diciembre,

para lo cual se anexa copia del acta de la sesión y aparece publicada en la página electrónica de Capdam en el siguiente vínculo electrónico.

Exhibiendo evidencia que acredita que en el mes de diciembre sí se sesiono, por lo que al presentarse el Resultado Final de la Auditoría, el ente auditor, tiene por no solventado el hallazgo respecto de los meses enero y marzo, y determina que el ente público incumplió con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Aguas para el Estado de Colima que establece en su párrafo tercero: *“el Consejo de reunirá, por lo menos, una vez al mes y cuantas veces fuere convocado por su Presidente o por el Director General, ambos por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros del mismo”*.

Por lo anterior, esta autoridad resolutora advierte que el exservidor público de la Comisión de Agua Potable, que se desempeñaba como el Director General que, de conformidad al Reglamento Interior de la Comisión de Agua, Potable Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo vigente en el ejercicio fiscal auditado, tenía la atribución de convocar a las sesiones del Consejo de Administración en los meses señalados, omitió hacerlo.

En consecuencia, el exservidor público que fungía como Director General de este ente público al haber incumplido con sus funciones previstas en los artículos 29, fracción VIII, de la Ley de Aguas para el Estado de Colima y 24, fracción VIII, del Reglamento interior de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo vigente en el ejercicio fiscal 2021, en los términos expuestos, queda acredita fehacientemente la probable responsabilidad administrativa del inculpado GABINO URIBE GARÍA, en el presente procedimiento administrativo.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

En consecuencia, al acreditarse la responsabilidad administrativa en la comisión de la falta no grave que se le imputa al **C. GABINO URIBE GARCÍA**, se determina imponer sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, fracción VIII

de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual se impone en base a lo establecido por el numeral 75 y en consideración del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la falta, siendo el de Director general, el nivel jerárquico era de primer nivel, por lo consiguiente su actuar debió ser ejemplar para los demás trabajadores, que eran sus subordinados, conforme a las condiciones exteriores y los medios de ejecución se aprecia en dicha ejecución el dolo por parte del infractor. Por lo que se le impone al **C. GABINO URIBE GARCÍA**, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, prevista en la Fracción I, del número 75, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Llamándole la atención por su actuar, previniéndolo de no incurrir o persistir en una conducta indebida, en el entendido de hacerlo nuevamente, se hará acreedor a una sanción mayor.

Teniendo aplicación a la presente, la siguiente tesis:

Registro digital: 2016267

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA. En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

CIRCUITO. Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Nátera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico. Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.58 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1542 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesi>

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones que procedan, en términos del Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. El ciudadano **GABINO URIBE GARCÍA**, es administrativamente responsable de infringir lo previsto en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Se le impone al **C. GABINO URIBE GARCÍA**, la sanción de **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme al artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 fracción I, 76 fracciones I, II, III, 207 fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución de manera personal al ciudadano **GABINO URIBE GARCÍA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas. Debiéndole citar al domicilio que autorizara para tales efectos que se encuentra ubicado en calle Isla Tiburón, número 65, Fraccionamiento Canta Mar, Manzanillo, Colima, para que comparezca ante el titular del órgano Interno de Control, el día y hora que se señale para esos fines. Y haciéndole del conocimiento que esta resolución es recurrente a través del recurso de revocación y que cuenta con 15 quince días hábiles después del día siguiente en que le sea notificada, para hacerlo.

QUINTO. De igual manera hágase de su conocimiento a la **LICENCIADA LIZBETH LÓPEZ RAMÍREZ**, en su carácter de jefa de Departamento de Investigación del Órgano Interno de Control de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. En los términos del segundo párrafo del artículo 72 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, infórmesele de la presente resolución al titular de la Unidad de Investigación del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.

SEPTIMO. Notifíquesele también la presente resolución al Director General, en carácter de titular de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, para los efectos de la ejecución de la presente determinación, lo anterior en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así lo acordó y firma, el Titular del Área Resolutora del Órgano Interno de Control de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo. Cúmplase.



LIC. LEODEGARIO HERNANDEZ CORONA



CAPDAM
SUBSTANCIACIÓN
DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA

